

INFORME ACTUALIZACIÓN LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN

2024



Cátedra Economía Social
y Cooperativas
Universidad Zaragoza
1

Coordinadores:
Carmen Marcuello Servós
Alberto Sánchez Suárez

Equipo :
Cristina Bernad Morcarte
Millán Díaz Foncea
Natalia Dejo Oricaín

Cátedra Economía Social y Cooperativas,
Universidad de Zaragoza
2024

Índice

1. Introducción	5
2. Marco normativo de las cooperativas en España.....	6
3. Análisis comparado Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social con el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	8
4. Comparación tipos de cooperativas entre Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra, ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón.	44
5. Comparación tipos de socios entre Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra, ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón.	46
6. Comparación detallada por clases de cooperativas.....	47
COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO.....	47
6.1 Comparativa entre leyes de Microcooperativas (pequeña empresa cooperativa).....	47
6.2 Cooperativas mixtas	69
6.3 Cooperativas integrales.....	70
COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	72
6.5 Cooperativas de trabajo asociado de transporte	73
6.6 Cooperativas de enseñanza.....	76
COOPERATIVAS DE SERVICIOS.....	78
6.8 Cooperativas de transportistas.....	78
COOPERATIVAS AGRARIAS.....	80
6.10 Coop. de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS)	80
6.11 Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra	81
COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	87
6.13 Cooperativas de iniciativa social /servicios sociales.....	87
COOPERATIVAS DE VIVIENDA.....	98
6.15 Cooperativas de cesión de uso de viviendas	98
6.16 Cooperativas de crédito	99
6.17 Cooperativas sanitarias	103
COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO	105
7. Comparación detallada por tipos de socios.....	117
7.1 Personas socias estándar.....	117
7.2 Personas socias del trabajo	121
7.3 Personas socias excedentes / asociados.....	122
7.4 Personas socias colaboradores.....	125

7.5 Personas socias en situación de excedencia.....	132
8. Conclusiones y principales recomendaciones.....	136
9. Referencias	150

I. Introducción

La Constitución Española, en su artículo 129.2 dispone que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”. Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón¹, en su artículo 71.31.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, con domicilio en Aragón, que incluye la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico, así como el fomento del movimiento cooperativo y de otras modalidades de economía social. Por otro lado, la primera ley aragonesa en materia de cooperativas fue Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón y posteriormente el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón,

Este informe técnico tiene como objetivo revisar la actual ley de cooperativas aragonesa para su posible actualización y modernización. Para ello, se ha realizado una revisión exhaustiva de las leyes aprobadas por las diferentes comunidades autónomas, se ha consultado a diferentes entidades y plataformas vinculadas a las cooperativas en Aragón y también a profesionales de la administración pública aragonesa con experiencia en materia de cooperativas.

El documento se estructura de la siguiente forma. A continuación, se describe el marco normativo de las cooperativas en España y las diferentes comunidades autónomas. En la sección 3, se presenta un análisis comparado de la ley aragonesa con respecto al anteproyecto de reforma de la ley estatal de cooperativas. En la sección 4, se analizan las diferentes tipos de cooperativas de la ley de Navarra, como comunidad autónoma que tiene una estructura más similar a Aragón y que está realizando su tercer plan de impulso de la economía social, y de la ley de Islas Baleares como la ley de cooperativas más reciente. En la sección 5, se describen de forma comparada las modalidades de socios de las leyes de Navarra e Islas Baleares. En la sección 6, se profundiza en determinados tipos de cooperativas como la microcooperativa, mixtas, integrales, trabajo asociado y enseñanza. En la sección 7, se realiza una comparativa más detallada del tipo de socios. Finalmente, en el último apartado se presentan las conclusiones del informe, así como una serie de modificaciones recomendadas a la Ley de Cooperativas de Aragón. Para su elaboración -además de emplear los aprendizajes obtenidos mediante la elaboración del informe se ha consultado a los agentes más prominentes del ecosistema cooperativo aragonés.

¹ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril

2. Marco normativo de las cooperativas en España

En la Tabla I se indica el marco normativo de las cooperativas en España². En esta tabla se incluye la regulación estatal de las sociedades cooperativas, las cooperativas de crédito, el régimen fiscal y la regulación de la sociedad cooperativa europea.

Tabla I. Marco normativo estatal de las sociedades cooperativas en España

Sociedades cooperativas España
Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas
Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado
Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
Cooperativas de crédito
Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito
Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito
Régimen fiscal
Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas
Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas
Sociedad cooperativa europea
Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España
Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas

En la Tabla 2 se incluyen las leyes que regulan las sociedades cooperativas en las diversas comunidades autónomas de España. Cada comunidad autónoma tiene su propia ley de cooperativas. En el caso de Extremadura y Navarra destacan por tener una regulación específica para ciertos tipos de cooperativas, como las cooperativas especiales y las microcooperativas de trabajo asociado.

Las leyes más recientes son las siguientes:

- Illes Balears: Ley 5/2023 de 8 de marzo de sociedades cooperativas de las Illes Balears.
- Madrid: Ley 2/2023 de 24 de febrero de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

² BOE, Códigos electrónicos, Cooperativas, Sociedades Laborales y Trabajador Autónomo, Edición actualizada a 29 de mayo de 2024

- Canarias: Ley 4/2022 de 31 de octubre de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Y las leyes más antiguas datan de los años finales de los 90 y principios de los 2000:

- Galicia: Ley 5/1998 de 18 de diciembre de Cooperativas de Galicia.
- Castilla y León: Ley 4/2002 de 11 de abril de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- La Rioja: Ley 4/2001 de 2 de julio de Cooperativas de La Rioja.

Tabla 2. Marco normativo de las sociedades cooperativas en las comunidades autónomas.

Andalucía	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
Aragón	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
Asturias	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas
Canarias	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
Cantabria	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
Castilla-La Mancha	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
Cataluña	Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas
Extremadura	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
Extremadura	Ley 8/2006, de 23 diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura
Extremadura	Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo
Galicia	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
Illes Balears	Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
Madrid	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
Murcia	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia
Navarra	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
Navarra	Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado
País Vasco	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
Valencia	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana

3. Análisis comparado Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social con el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón

El Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social fue aprobado por Consejo de Ministros el 11 de abril de 2023. Sin embargo, las elecciones generales de julio de 2023 paralizaron el proceso. Se prevé que se vuelva a retomar en breve.

Desde CEPES-España la aprobación del anteproyecto fue muy bien valorada, aunque indicaban que “esta ley recoge en gran medida las propuestas del sector cooperativo, si bien han quedado fuera algunos aspectos relacionados con los planes de igualdad en las cooperativas o la reforma fiscal y algún otro aspecto de este modelo societario, que se seguirán trabajando para darles solución”.³

En el prólogo del anteproyecto se argumenta la necesidad de la actualización de la ley de cooperativas de 1999:

“En lo que atañe a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se busca la adecuación y actualización de la legislación cooperativa estatal de manera que se recojan los ajustes necesarios para optimizar la eficacia de su funcionamiento interno en lo referido a las formas de participación y el ejercicio de derechos digitales o telemáticos. Por otro lado, el principio cooperativo de igualdad ha impulsado los avances de las cooperativas hacia una igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Es el momento de acompañar este esfuerzo con las adaptaciones necesarias de la citada Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con la singularidad de esta forma empresarial, para una proyección adecuada de los instrumentos de igualdad previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. De otra parte, se da prioridad a la identidad cooperativa, recogida en el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional, al concretar supuestos de descalificación administrativa de entidades que bajo la apariencia de cooperativas persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él. Asimismo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española, se persigue fomentar las sociedades cooperativas, a través de una legislación adecuada, que afronte los obstáculos detectados en los últimos años, en un momento especialmente oportuno para reforzar su papel en la generación y el mantenimiento del empleo de calidad.”

Para este informe se ha realizado un análisis comparado de las modificaciones de la Ley 27/1999, de 16 de julio en relación al Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

³ https://www.cepes.es/nota-prensa/787_economia-social-protagonista-consejo-ministros

Comparativa artículo por artículo entre el anteproyecto de ley integral de impulso de la economía social y el decreto legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de Aragón.

Propuesta de legislación española

ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

Artículo 1. Concepto y denominación.

1. La cooperativa es una forma societaria constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades económicas, encaminadas a satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con participación económica de las personas socias, autonomía e independencia, educación, formación e información; cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional.

2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

4. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.

Artículo 3. Domicilio.

Legislación vigente aragonesa

DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 29 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN.

Artículo 2. Concepto y caracteres.

1. Las cooperativas son sociedades que asocian a personas para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, según las condiciones establecidas en la presente ley.

2. Las cooperativas deberán ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley. Dentro de ésta, actuarán con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas.

3. Las cooperativas pueden realizar cualquier actividad económica y social.

Artículo 3. Denominación.

1. Las cooperativas reguladas en esta ley deberán incluir en su denominación los términos «Sociedad Cooperativa». Opcionalmente, podrán añadir la expresión «Aragonesa» o, en forma abreviada, «S. Coop. Arag.».

2. Ninguna otra entidad podrá utilizar estos términos ni se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 4. Domicilio.

La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección

Las cooperativas reguladas por esta ley deberán tener su domicilio social dentro del territorio de Aragón, en el municipio donde realicen preferentemente sus actividades con los socios o centralicen su gestión administrativa y dirección empresarial.

2. Las cooperativas, si así lo prevén sus Estatutos, podrán tener una web corporativa como portal que permitirá el acceso a los socios a través de internet a la información y, en su caso, a la sede electrónica de la sociedad. En la web corporativa debe constar el domicilio social y los datos identificativos y registrales de la cooperativa, en los términos previstos en el artículo 3 bis de esta Ley.»

NO EXISTE EQUIVALENTE

«Artículo 3 bis. Página web corporativa y publicaciones.

1. Las cooperativas podrán tener una página web corporativa que servirá para dar publicidad de los anuncios, actos y acuerdos previstos en la Ley y en los Estatutos. Todas las personas socias deben tener clave de acceso a la página web.

NO EXISTE EQUIVALENTE

La existencia de una página web corporativa será obligatoria para las cooperativas de más de quinientos socios.

2. La creación o supresión de la página web corporativa deberá aprobarse en la Asamblea General. En la convocatoria de la Asamblea, la creación de la web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión.

3. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación y el traslado de la página web es competencia del órgano de administración con sujeción a lo previsto en los Estatutos.

4. Tanto el acuerdo de creación o supresión de la página web corporativa, así como su modificación y traslado deberán ser inscritos en la hoja abierta a la sociedad en el Registro de Cooperativas.

También deberá publicarse en la propia página web que se ha acordado su modificación, supresión o traslado, manteniéndose la

publicación durante un periodo continuado no inferior a un mes.

5. La página web corporativa, y cualquier modificación que afecte a la misma, debe estar previamente inscrita en el Registro de Cooperativas para poder entrar en funcionamiento.

6. Hasta la inscripción de la página web en el Registro de Cooperativas, las inserciones que realice la sociedad en su página web no tendrán efectos jurídicos.

7. La cooperativa garantizará:

a) La seguridad, funcionamiento y visibilidad de la página web.

b) La autenticidad de la información o documentos publicados.

c) El acceso fácil y gratuito a la información y documentación publicada.

d) La posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en la página web corporativa.

8. Corresponde al órgano de administración la prueba del hecho de la inserción de contenidos y documentos en la web, la fecha en la que se hizo y el periodo en que se mantuvo la publicación.

9. La cooperativa será responsable de los daños y perjuicios que se causen por mal funcionamiento de su página web corporativa, siempre que no se deba a actuaciones de terceros o supuestos con causa de fuerza mayor».

«Artículo 3 ter. Comunicaciones electrónicas y participación telemática con los socios.

I. Las comunicaciones entre la cooperativa y las personas socias, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por la persona socia y estén previstas en sus Estatutos.

La cooperativa habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la cooperativa que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los

NO EXISTE EQUIVALENTE

mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la cooperativa.

2. Cuando los Estatutos prevean el ejercicio no presencial y telemático/electrónico del derecho de información y de participación en los órganos de la sociedad cooperativa, entendidos como aquellos previstos en las letras a) y g) del artículo 16.1 de esta ley, deberán regular también sus normas de funcionamiento, a fin de garantizar a las personas socias, y siempre a petición de estas, el ejercicio de sus derechos con plenas garantías.»

Artículo 12. Personas que pueden ser socios.

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 12 bis. Medidas de igualdad.

Las cooperativas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial.»

«Artículo 16. Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.

b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 19. Derechos de los socios.

NO EXISTE EQUIVALENTE

"b) Participar, con voz y voto, en la asamblea general y en los órganos de que formen parte."

Elegir y ser elegidos para los cargos de los diferentes órganos de la cooperativa.

a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación y de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

d) El retorno cooperativo, en su caso.

e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

f) La baja voluntaria.

g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

h) A la formación y educación cooperativa. Además, los socios trabajadores y socios de trabajo tienen derecho a la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

3. Con carácter general, todos los socios ostentan en condiciones de igualdad los mismos derechos económicos y políticos, sin perjuicio de las previsiones particulares establecidas en la presente Ley para las distintas clases de socios, que en todo caso habrán de atender a criterios causales y de proporcionalidad.»

«**Artículo 16 bis.** Derechos de información y participación y uso de las nuevas tecnologías.

I. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

El socio tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle

e) Participar en el retorno de excedentes que se acuerde.

"f) Cobrar los intereses que se fijen para las aportaciones sociales.

g) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o disolución de la sociedad."

NO EXISTE EQUIVALENTE

d) Exigir información en los términos legal y estatutariamente establecidos.

NO EXISTE EQUIVALENTE

"a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación y de acuerdo con lo establecido en los estatutos."

Artículo 21. Derecho de información.

NO EXISTE EQUIVALENTE

"a) Los socios recibirán, simultáneamente a su ingreso en la cooperativa, un ejemplar de los estatutos sociales, así como, si existiese, del reglamento de régimen interno y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos."

"e) Todo socio tiene libre acceso a los libros de registro de socios de la cooperativa, así como al libro de actas de la asamblea general, y, si lo solicita, el consejo rector deberá

copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y, en particular, las cuentas 10 anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo Rector podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y, en particular, sobre la que afecte a sus derechos

proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales."

"Asimismo, el consejo rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

f) Todo socio tiene derecho, si lo solicita del consejo rector, a que se le muestre y aclare el estado de su situación económica en relación con la cooperativa."

"b) Los socios podrán examinar, en el domicilio social, durante los quince días anteriores

a la celebración de la asamblea general, los documentos contables a que se refiere el artículo 56.2 y el informe sobre ellos emitido por los interventores. Dentro de este plazo podrán formular, por escrito, las preguntas que estimen oportunas, que deberán ser contestadas en la asamblea general, sin perjuicio de las interpelaciones verbales que puedan producirse en el transcurso de la misma."

"c) Todo socio podrá solicitar del consejo rector, por escrito, las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento y resultados de la cooperativa, que deberán ser contestados en la primera asamblea general que se celebre, pasados ocho días desde la solicitud. "

"f) Todo socio tiene derecho, si lo solicita del consejo rector, a que se le muestre y aclare el estado de su situación económica en relación con la cooperativa."

económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el 10 por ciento de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

2. En los supuestos e), f) y g) del apartado anterior, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 256 de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Los derechos de información de la persona socia establecidos en esta Ley podrán satisfacerse, si el carácter de la información solicitada lo permite, mediante la publicación de la información correspondiente en la web corporativa, cuando exista previsión en los Estatutos y esté en funcionamiento, sin

NO EXISTE EQUIVALENTE

"El consejo rector no podrá negar dicha información, salvo que alegase motivadamente perjuicio para los intereses sociales. La negativa será recurrible ante dicha asamblea general, y su decisión podrá ser impugnada por el interesado en la forma establecida para los demás acuerdos sociales"

"El consejo rector no podrá negar dicha información, salvo que alegase motivadamente perjuicio para los intereses sociales. La negativa será recurrible ante dicha asamblea general, y su decisión podrá ser impugnada por el interesado en la forma establecida para los demás acuerdos sociales"

NO EXISTE EQUIVALENTE

perjuicio de la notificación individual, electrónica o no, de los acuerdos que se refieran a su relación particular con la cooperativa, y en todo caso ajustándose a lo establecido en el artículo 3 ter de la presente Ley.

3. Siempre que así esté previsto en los Estatutos y la persona socia lo solicite se podrán desarrollar y habilitar los correspondientes medios técnicos, informáticos y/o telemáticos para ejercer con garantías el derecho de participación por parte de las personas socias, en los términos previstos en el artículo 3 ter de la presente norma.»

Artículo 18. Normas de disciplina social.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

«2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los 4 meses, si son graves a los 8 meses, y si son muy graves a los 12 meses.

Los plazos de prescripción empezarán a computarse el día en el que el órgano de administración tuvo conocimiento de las infracciones y, en todo caso, a partir de los 8 meses de haberse cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comienza desde que finalizó la conducta infractora. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos

NO EXISTE EQUIVALENTE

1. Los estatutos establecerán las normas de disciplina social. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios por cada clase de falta serán fijadas en los estatutos y pueden ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión

2. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, a los dos meses; y las muy graves, a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el consejo rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción por constancia en acta y, en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta ni se notifica la resolución

3. Los estatutos fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que

que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre.

Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del consejo rector o de los rectores.

b) Es obligatoria la audiencia previa del interesado.

c) Las sanciones por faltas graves o muy graves son recurribles ante el comité de recursos o, si no lo hubiere, ante la asamblea general en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción.

d) El acuerdo de sanción puede ser impugnado ante la asamblea general. En su caso, la ratificación de la sanción puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación por el trámite procesal de impugnación establecido en el artículo 36.

4. El alcance de la suspensión de los derechos del socio vendrá determinado necesariamente por los estatutos sociales

Artículo 23. Expulsión del socio.

1. La expulsión de un socio únicamente podrá ser acordada por el consejo rector por la comisión de alguna falta muy grave prevista en los estatutos, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado, que

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.

«Artículo 19. Órganos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Intervención.

Igualmente, la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos; de una Comisión de Igualdad, en los términos previstos en esta ley; así como de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones y composición habrán de estar

recogidas en los Estatutos, sin que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Las sociedades cooperativas y sus estructuras asociativas procurarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres entre las personas socias en los órganos de que dispongan, así como el establecimiento de medidas de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente, las dirigidas a la conciliación corresponsable de la vida familiar, personal y laboral»

«Artículo 24. Forma y contenido de la convocatoria.

I. La Asamblea General de la cooperativa será convocada bien por carta remitida al domicilio postal o electrónico del socio, bien mediante anuncio publicado en su página web corporativa, cuando exista previsión en los Estatutos y esté en funcionamiento, o de

habrá de resolverse en el plazo máximo de dos

meses desde su iniciación

Transcurrido el plazo para recurrir o ratificada la expulsión, el acuerdo será ejecutivo desde que sea comunicado al socio en la asamblea o notificado de forma fehaciente, y podrá ser impugnado por éste en el plazo de un mes ante la jurisdicción ordinaria, según lo establecido por esta ley para la impugnación de los acuerdos sociales

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 30. Forma de la convocatoria.

"I. La convocatoria de la asamblea general deberá efectuarse mediante anuncio en el domicilio social y con la publicidad prevista en los estatutos, de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria con una antelación mínima de diez días naturales, y

cualquier otra forma prevista en los Estatutos. En todo caso, se garantizará la recepción por todos los socios.

La notificación individualizada a los socios podrá ser sustituida, si los Estatutos lo establecen, por la publicación de la convocatoria en un medio de comunicación de máxima difusión en la zona.

El plazo que medie entre la fecha de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la asamblea no podrá ser inferior a 15 días ni superior a dos meses.

Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, y no disponga de página web corporativa, o siempre que así lo exijan los Estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

2. La convocatoria indicará, al menos:

- a) La denominación de la cooperativa.
- b) Fecha.
- c) Hora.
- d) Lugar de la reunión.

e) Modalidad: presencial, telemática o mixta.

Cuando la Asamblea tenga lugar íntegra o parcialmente por medios telemáticos el anuncio de convocatoria informará de los

máxima de treinta, a la fecha prevista para su celebración. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se realice por medios electrónicos, informáticos y telemáticos"

NO EXISTE EQUIVALENTE

"1. La convocatoria de la asamblea general deberá efectuarse mediante anuncio en el domicilio social y con la publicidad prevista en los estatutos, de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria con una antelación mínima de diez días naturales, y máxima de treinta, a la fecha prevista para su celebración. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se realice por medios electrónicos, informáticos y telemáticos."

NO EXISTE EQUIVALENTE

"2. La convocatoria habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el orden del día, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatorias. Entre ambas deberá transcurrir, como mínimo, media hora."

NO EXISTE EQUIVALENTE

trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

f) Si es en primera o segunda convocatoria.

g) Los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan interventores y un número de socios que represente el diez por ciento del total, con independencia de su clase, o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

3. En el anuncio de la convocatoria se hará constar el derecho de los socios a examinar los documentos relacionados con los asuntos a tratar, así como la posibilidad de solicitar su envío, con tiempo suficiente dentro del plazo previsto en el apartado 1.

4. Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios hará uso de la página web corporativa, de obligada existencia en virtud del artículo 3 bis, para anunciar en tiempo y forma las convocatorias de la Asamblea.»

«Artículo 24 bis. Lugar de celebración de la Asamblea.

1. Salvo disposición en contra de los Estatutos, la Asamblea General se celebrará en el término municipal donde la cooperativa tenga su domicilio social. La Asamblea General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Se presume celebrada la Asamblea en el domicilio social, cuando no se indique en la convocatoria el lugar de su celebración, así como en el caso de Asamblea exclusivamente telemática.

3. Será válida la celebración de la Asamblea General realizada íntegra o parcialmente de forma telemática siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia

"3. El orden del día será fijado por el consejo rector. Cualquier petición hecha por el veinte por ciento de los socios durante los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria deberá ser incluida en el orden del día"

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 31. Funcionamiento

"1. La asamblea general habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otra señalada por los estatutos sociales o la asamblea general anterior, salvo en el caso de la asamblea general constituyente"

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

o quienes las representen dispongan de los medios necesarios para ello, la secretaría del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta que, una vez aprobada, remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes.»

«Artículo 25. Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados. Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

2. Cuando por haberse previsto en la convocatoria asistan telemáticamente socios a la Asamblea General, y siempre que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 ter de esta Ley, su asistencia computará, a los efectos de determinar la existencia de quorum.

3. La Asamblea General estará presidida por el presidente y, en su defecto, por el vicepresidente del Consejo Rector; actuará de secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.

4. Las votaciones serán secretas, ya sean telemáticas o presenciales en los supuestos previstos estatutariamente y, en todo caso, cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los mismos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la misma.

También será secreta la votación, ya sea telemática o presencial, a solicitud de cualquier socio, cuando la misma esté

Artículo 31. Funcionamiento.

2. Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes o representados más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados, al menos, un diez por ciento de los votos o cincuenta votos sociales, salvo que los estatutos establezcan expresamente su validez cualquiera que sea el número de socios asistentes.

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

"5. Las votaciones serán secretas, cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el

relacionada con la aplicación de sanciones a los socios, su exclusión o baja obligatoria, y cuando así lo soliciten el cinco por ciento del total de los socios o cincuenta socios.

La vulneración del secreto en la votación dará lugar a la nulidad de la decisión adoptada.

5. Será posible la participación telemática de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales, siempre que se garanticen los siguientes extremos:

a) La identidad y legitimación de las personas socias, sus representantes y demás personas asistentes a la reunión.

b) La seguridad y el contenido de las comunicaciones.

c) La transmisión en tiempo real de la Asamblea General, con comunicación bidireccional de imagen y sonido para que todas las personas socias puedan participar en la deliberación y en la toma de acuerdos, para lo cual la cooperativa deberá implementar las medidas necesarias para asegurar su efectividad.

d) El mecanismo de ejercicio del voto, la identidad de la persona emisora, y, en su caso, la confidencialidad del voto.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de personas asistentes, para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la reunión.

En el acta, el secretario deberá reflejar la acreditación de la identidad de todos los asistentes.»

«Artículo 27. Voto por representante.

I. El socio, excepto el que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado por su cónyuge o persona con la que conviva, ascendiente o descendiente, con plena capacidad de obrar. La representación debe conferirse por

acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un veinte por ciento de los votos presentes y representados"

NO EXISTE EQUIVALENTE (APLICABLE AL RESTO DEL ARTÍCULO)

Artículo 33. Voto por representación.

I. Todo socio podrá hacerse representar en asamblea por otro socio, que no podrá ostentar más de dos representaciones. Esta representación deberá hacerse por escrito y para cada asamblea. Los estatutos de cada cooperativa determinarán a quiénes corresponde decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.

escrito y con carácter especial para cada asamblea.

Si lo prevén los Estatutos, quienes representen a las personas socias podrán asistir a la Asamblea General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad de la persona asistente, cumpliendo los requisitos regulados en el artículo 25.

Corresponde al Consejo Rector, al tiempo de la convocatoria de la Asamblea General, decidir si ésta se desarrollará de forma presencial, telemática o mixta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

Los Estatutos podrán autorizar el ejercicio del derecho de representación por medio de otras personas no socias, con los mismos requisitos y condiciones que las personas referidas en el párrafo anterior.

La representación será siempre revocable. Se considerará revocada la representación cuando el representado asista personalmente a la asamblea.

2. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas, comunidad de bienes y de los menores o personas con discapacidad, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.»

Artículo 29. Acta de la Asamblea.

«1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, indicando **si los socios asisten de forma presencial, telemática** o mediante representante, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. En el caso de asamblea universal, deberá hacerse constar el nombre de los asistentes y la firma de cada uno de ellos.»

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación

2. Los estatutos, en las cooperativas de consumidores y usuarios, en las de viviendas y en las agrarias, podrán prever que el socio pueda ser representado por sus ascendientes o descendientes directos, su cónyuge o personas con las que conviva habitualmente, siempre que tengan capacidad legal para representarle.

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 31. Funcionamiento.

4. El secretario levantará acta del desarrollo de la asamblea, que podrá aprobarse a la finalización de la misma o dentro de los quince días siguientes, por el presidente y, al menos, dos socios nombrados por la asamblea, quienes la firmarán junto con el secretario. Contendrá, al menos, de modo sucinto, los asuntos debatidos, el texto de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. El acta, una vez aprobada, se inscribirá en el libro de actas. Cualquier socio podrá solicitar certificación de la misma, que será expedida por el secretario, con el visto bueno del presidente.

del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

«Artículo 32. Naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, o dos administradores mancomunados o solidarios que ostenten la condición de socio, que asumirán las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su presidente y secretario.

NO EXISTE EQUIVALENTE

Sección 2.^a Consejo rector.

"El consejo rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa, con sujeción a la política fijada por la asamblea general. Los estatutos podrán determinar las competencias que, con carácter exclusivo, correspondan al consejo rector."

"9. En las cooperativas de primer grado de menos de diez socios los estatutos podrán prever la existencia de uno o dos rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. Estos deberán tener la condición de socios y ejercerán las funciones del consejo rector. En las de menos de cinco socios, todos ellos podrán formar parte del consejo rector, constituyéndose simultáneamente en asamblea general. En ambos supuestos, se deberá regular también la composición del consejo rector para el caso de que la cooperativa superase los citados límites. Las menciones de esta ley al consejo rector se entenderán referidas, en su caso, a los órganos regulados en este apartado."

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

NO EXISTE EQUIVALENTE

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

NO EXISTE EQUIVALENTE

Asimismo, le corresponde acordar, salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones y otras formas de financiación mediante emisión de valores negociables, siempre y cuando no se trate de títulos participativos o participaciones especiales, cuya competencia está atribuida a la Asamblea General.

Art 27.1 d), la emisión de obligaciones y otras formas de financiación es competencia de la Asamblea General.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y, en especial, nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

DESARROLLADO EN ART. 40 Y 41 (Delegación de facultades y dirección o gerencia)

4. Cuando los estatutos sociales así lo prevean, las reuniones del Consejo Rector se podrán realizar, íntegra o parcialmente, mediante la utilización de medios telemáticos y/o digitales.»

NO EXISTE EQUIVALENTE

«Artículo 33. Composición.

El Consejo Rector estará formado por un mínimo de tres miembros. Los estatutos sociales fijarán el número de miembros del Consejo Rector o bien el máximo y el mínimo, correspondiendo en este caso a la

Artículo 38. Composición

"1. Los estatutos establecerán la composición del consejo rector, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres. Si se estableciese la existencia de suplentes, se determinará su número y el sistema de

Asamblea General la determinación del número concreto de sus componentes, debiendo existir, en todo caso, una presidencia, una vicepresidencia y una secretaría.

Cuando la cooperativa tenga tres personas socias, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de la vicepresidencia.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.
El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros».

sustitución.

3. La asamblea general elegirá de entre sus miembros al presidente, vicepresidente, secretario y otros cargos, salvo que los estatutos atribuyan esta facultad al consejo rector."

"9. En las cooperativas de primer grado de menos de diez socios los estatutos podrán prever la existencia de uno o dos rectores, que actuarán solidaria o mancomunadamente. Estos deberán tener la condición de socios y ejercerán las funciones del consejo rector. En las de menos de cinco socios, todos ellos podrán formar parte del consejo rector, constituyéndose simultáneamente en asamblea general. En ambos supuestos, se deberá regular también la composición del consejo rector para el caso de que la cooperativa superase los citados límites."

"1. Los estatutos establecerán la composición del consejo rector, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres. Si se estableciese la existencia de suplentes, se determinará su número y el sistema de sustitución. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el consejo rector. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector se cubrirán en la primera asamblea general que se celebre, salvo que existan miembros suplentes, los cuales pasarán a ostentar el cargo como titulares, durante el tiempo que le reste al sustituido, excepto en los casos de presidente y vicepresidente, que serán elegidos directamente por la asamblea, salvo que los estatutos atribuyan esta facultad al consejo rector."

NO EXISTE EQUIVALENTE ((Pero se prevé la entrada de no socios en el Consejo, hasta 1/4 del mismo, art. 38.2)

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 36. Funcionamiento.

«6. Los Estatutos podrán prever que los miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar telemáticamente en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos y dar cumplimiento al artículo 3 ter de la presente norma. En este supuesto, deberán quedar garantizadas la identidad de las personas asistentes, la seguridad y el contenido de las comunicaciones, la transmisión bidireccional y en tiempo real de imagen y sonido, así como el mecanismo de ejercicio del derecho de voto y su confidencialidad.»

NO EXISTE EQUIVALENTE

«Artículo 44 bis. La Comisión de Igualdad.

1. Las sociedades cooperativas, si así lo prevén sus Estatutos, podrán constituir una Comisión de Igualdad, con el objetivo de establecer medidas y acciones que promuevan y contribuyan a la igualdad de oportunidades y a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la sociedad cooperativa; entre ellas, el Plan de Igualdad cooperativo para personas socias trabajadoras, regulado en el artículo 83 bis de esta Ley.

2. Los Estatutos de la sociedad cooperativa regularán el funcionamiento y la composición de la Comisión de Igualdad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Como mínimo, estará conformada por tres personas socias, siendo siempre un número impar, elegidas por la Asamblea General entre todas las personas socias que no formen parte del Consejo Rector, por un periodo de cuatro años de mandato, que únicamente podrá prorrogarse por una vez, de acordarlo aquella.

Asimismo, formará parte de la Comisión de Igualdad una persona miembro del Consejo Rector de la cooperativa, con voz, pero sin voto, que informará y trasladará los acuerdos y decisiones de la Comisión de Igualdad al Consejo Rector, que adoptará las medidas adecuadas para su debido cumplimiento.

Cuando el número de personas socias fuera menor a 50 y por razón de esta circunstancia no fuera posible la constitución de la Comisión de Igualdad, el Consejo Rector

NO EXISTE EQUIVALENTE

podrá asumir las competencias atribuidas en el presente artículo a la Comisión de Igualdad.

b) En su composición, la sociedad cooperativa pondrá los medios para favorecer la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión de Igualdad.

Asimismo, se promoverá que sus integrantes tengan formación o experiencia en materia de igualdad en el ámbito cooperativo.

3. Los Estatutos de cada sociedad cooperativa concretarán las competencias y funciones de la Comisión de Igualdad, entre las que estarán, como mínimo, las siguientes:

a) Impulsar a través de acciones y medidas adecuadas la participación e incorporación plena de las personas socias en todos los órganos sociales y de manera prioritaria, a las asambleas.

b) Proponer medidas adecuadas para propiciar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, como mínimo, en las materias contenidas en esta Ley.

c) Proponer la adopción de medidas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia y el acoso en el trabajo, incluyendo un sistema de infracciones y sanciones eficaz y un procedimiento para canalizar las denuncias que pudieran presentarse.

d) Promover un ambiente y condiciones de trabajo basado en valores como el respeto mutuo, la igualdad y la valoración de la diversidad.

4. La Comisión de Igualdad podrá dotarse de un reglamento de funcionamiento interno, garantizando en todo momento la transparencia y acceso a los trabajos que esté implementando.»

Artículo 46. Aportaciones obligatorias.

«Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

Asimismo, y con el objeto de favorecer el acceso al capital social de la cooperativa, los estatutos podrán prever que el Consejo Rector autorice que las personas aspirantes a la condición de socio por razones de edad, género u otra que dé lugar a situaciones de

NO EXISTE EQUIVALENTE

discriminación o vulnerabilidad, puedan aplazar temporalmente el desembolso de la aportación obligatoria hasta un momento posterior o prorratear dicho pago, sin que suponga alteración alguna del deber de la persona aspirante a la condición de socio a realizar la aportación obligatoria mínima prevista en los Estatutos.»

Artículo 51. Reembolso de las aportaciones.

5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

«Prescrita la acción de la persona socia o de sus causahabientes para reclamar el reembolso de las aportaciones sociales, su importe se destinará al fondo de reserva obligatorio.»

Artículo 56. Fondo de educación y promoción.

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Artículo 53. Reembolso de aportaciones.

c) El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Una vez acordada por el consejo rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso.

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 59. Fondos obligatorios.

4. El fondo de educación y promoción cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales, la prevención de los riesgos laborales y la vigilancia de la salud, la promoción social de los socios y trabajadores dentro del marco social y laboral, la ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, la educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores y las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género, el fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social, la promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las

«d) Al fomento de una política efectiva de igualdad de género»

Artículo 79. Otras formas de colaboración económica.

1. Las cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

«3. Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán al menos en un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y de acuerdo con lo que se establezca en los estatutos.».

Artículo 80. Objeto y normas generales

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores.

acciones de protección medioambiental, y la realización de actividades intercooperativas.

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 91. Consorcios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos.

Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consorcios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.

4. Las cooperativas que concentren sus actividades empresariales por fusión, creación de cooperativas de segundo o ulterior grado o por cualquier otro tipo de unión o forma de integración prevista legalmente, disfrutarán de todos los beneficios contemplados en las leyes para la agrupación y concentración de empresas, conforme a la legislación aplicable en la materia.

"En virtud de los acuerdos intercooperativos que puedan suscribirse, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas efectuadas con los propios socios"

NO EXISTE EQUIVALENTE

Artículo 72. Concepto y caracteres.

"Son cooperativas de trabajo asociado aquellas que asocian principalmente a personas físicas que, mediante su trabajo, a jornada completa o parcial, realizan cualquier actividad económica o social de producción de bienes o servicios destinados a terceros. Constarán documentalmente las condiciones y distribución horaria de la jornada a tiempo parcial y sus posibles modificaciones."

Las personas socias trabajadoras realizarán el trabajo de manera voluntaria, juntamente con las demás personas que forman la cooperativa, por ser de propiedad conjunta, con una gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa.

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios, según su participación en la actividad cooperativizada. Los anticipos societarios no tienen la consideración de salario

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

6. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho

NO EXISTE EQUIVALENTE

"La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria. Se entenderá a todos los efectos que el socio inicia la actividad cooperativizada cuando comience efectivamente la prestación de su trabajo."

"2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. El número mínimo de socios trabajadores será de tres, con excepción de aquellas cooperativas de trabajo asociado que obtengan la calificación de pequeña empresa cooperativa, que estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores"

La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

"7. Los socios trabajadores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tienen derecho a percibir periódicamente, en el plazo no superior a un mes, anticipos a cuenta de los excedentes de la cooperativa, por importe no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual. En aquellas cooperativas que así lo tengan establecido en sus estatutos, procederá la participación en los resultados positivos por parte de los trabajadores por cuenta ajena en la forma y proporción que aquellos determinen"

"6. Serán de aplicación a los centros de trabajo de la cooperativa y a los socios trabajadores las normas sobre seguridad y salud laboral y prevención de riesgos laborales."

los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos

años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas/año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por las personas socias trabajadoras. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal, así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, suspensión por nacimiento y cuidado de hijos e hijas, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores con contratos de trabajo formativos.

g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de personas con discapacidad física o psíquica.

tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

"El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:"

a) Los trabajadores que se incorporen a la cooperativa por subrogación legal, así como los que lo hagan en actividades sometidas a esta subrogación.

e) Los trabajadores que se negasen expresamente a ser socios trabajadores.

"b) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal."

"Los trabajadores que presten sus servicios en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderá en todo caso como trabajo prestado en un centro de trabajo subordinado o accesorio el que se lleve a cabo por los trabajadores por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales

del cliente o su beneficiario y para la administración pública; también aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y se presten fuera de sus locales por exigencias propias de la actividad, y que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida."

"d) Los trabajadores de cooperativas que operen como empresas de trabajo temporal, de conformidad con lo previsto en la normativa específica para este tipo de empresas."

NO (Aunque si regula los trabajadores en periodo de prueba)

NO EXISTE EQUIVALENTE

8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y si reúne los demás requisitos estatutarios.

9. Serán de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con independencia del régimen de la seguridad social en el que se encuentren adscritas:

a) Las bonificaciones o reducciones en las cuotas de la cotización a la Seguridad Social establecidos para los trabajadores por cuenta ajena o, en su caso, para los trabajadores por cuenta propia que las normativas sobre incentivos y bonificaciones relativas a la creación y consolidación de empleo se promulguen, tanto referidas a la Seguridad Social como a las diferentes modalidades de contratación.

b) La asimilación a trabajadores por cuenta ajena, para evitar su discriminación, cuando se tratare de justificar o acreditar número de empleos, número de trabajadores en plantilla, bien sea en proyectos de organismos públicos o a efectos de contratación del sector público y/o subvenciones. Esta asimilación se extiende a los exclusivos supuestos en los que la persona socia trabajadora haya de acreditar, ante terceros, su experiencia laboral como integrante de una cooperativa de trabajo asociado.»

«Artículo 83 bis. Planes de Igualdad de las cooperativas de trabajo asociado para las personas socias trabajadoras.

1. Las cooperativas de trabajo asociado podrán proceder a la elaboración e implantación de un Plan de Igualdad cooperativo, de aplicación exclusiva a sus socios y socias trabajadoras, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

El registro del plan le dotará, en su ámbito de aplicación, de los mismos efectos derivados de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la

"4. El trabajador con contrato indefinido con más de dos años de antigüedad que reúna los requisitos establecidos en los estatutos deberá ser admitido como socio, previa solicitud y una vez superado el período de prueba si éste se hubiese previsto en los estatutos, no pudiéndosele exigir el cumplimiento de obligaciones superiores a las ya efectuadas por los socios existentes."

NO EXISTE EQUIVALENTE

NO EXISTE EQUIVALENTE

igualdad efectiva entre hombres y mujeres en relación con los planes de igualdad en el ámbito laboral.

El Plan de Igualdad de las cooperativas de trabajo asociado elaborado conforme a lo previsto en este artículo deberá ser aprobado por la Asamblea y será objeto de inscripción obligatoria en registro público.

2.El Plan de Igualdad de las cooperativas de trabajo asociado se define como un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la cooperativa de trabajo asociado la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo para personas socias trabajadoras.

Para ello, el Plan de Igualdad deberá incluir, al menos un diagnóstico de situación, de conformidad con el apartado 3, y el contenido mínimo que se señala en el apartado 4.

3.El diagnóstico de situación es el resultado del proceso de recogida de datos inicial y va dirigido a identificar y a estimar la magnitud, a través de indicadores cuantitativos y cualitativos, de los obstáculos que puedan existir en la cooperativa para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El diagnóstico deberá extenderse a todos los puestos y centros de trabajo de la cooperativa o del grupo cooperativo, identificando en qué medida la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres está integrada en su sistema general de gestión, y analizando los efectos que para mujeres y hombres tienen el conjunto de las actividades de los procesos técnicos y productivos, la organización del trabajo y las condiciones en que este se presta, incluidas las condiciones profesionales y de prevención de riesgos laborales.

De acuerdo con lo anterior, el diagnóstico se referirá, al menos, a las siguientes materias:

a) Análisis de la situación retributiva en la cooperativa. El análisis de situación retributiva tiene por objeto obtener la información necesaria para comprobar si el sistema retributivo, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución.

El desarrollo de este análisis requiere una evaluación de los puestos de trabajo realizada a través de sistemas analíticos que garanticen

el cumplimiento de los objetivos y exigencias establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, tanto con relación al sistema retributivo como con relación al sistema de promoción.

b) Acceso a la condición de persona socia trabajadora.

c) Carrera profesional de la persona socia trabajadora.

d) Formación.

e) Condiciones de trabajo, incluido el análisis de la situación retributiva, que vendrá referida al anticipo cooperativo.

f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y profesional.

g) Infrarrepresentación femenina, en los puestos en que se organice la actividad de la cooperativa y en los cargos societarios y de representación.

h) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

4.El Plan de Igualdad de las cooperativas de trabajo asociado tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Ámbito personal, territorial y temporal.

b) Informe de resultados del diagnóstico de situación de la cooperativa.

c) Definición de objetivos cualitativos y cuantitativos del plan de igualdad.

d) Descripción de medidas concretas, plazo de ejecución y priorización de las mismas, así como diseño de indicadores que permitan determinar la evolución de cada medida.

En todo caso, si el resultado del diagnóstico pusiera de manifiesto la infrarrepresentación femenina en determinados puestos o niveles jerárquicos, los Planes de Igualdad cooperativos deberán incluir medidas destinadas a eliminar la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical. Asimismo, si resultase necesario conforme al resultado del análisis de situación retributiva de la sociedad, el Plan de Igualdad cooperativo deberá recoger un plan de actuación para la corrección de las desigualdades retributivas.

e) Identificación de los medios y recursos, tanto materiales como humanos, necesarios para la implantación, seguimiento y evaluación de cada una de las medidas y objetivos.

f) Calendario de actuaciones para la implantación, seguimiento y evaluación de las

medidas del Plan de Igualdad Cooperativo, así como vigencia o duración del plan, que no podrá ser superior a cuatro años.

g) Sistema de seguimiento, evaluación y revisión periódica, incluidas las acciones de información y sensibilización a las personas socias trabajadoras.

5. La Comisión de Igualdad regulada en el artículo 44 bis será responsable de la elaboración y seguimiento del Plan de Igualdad de las cooperativas de trabajo asociado, incluido el diagnóstico de situación y el informe de resultados del mismo, pudiendo contar para ello con apoyo y asesoramiento externo especializado.

Cuando se dieran las circunstancias descritas en el artículo 44 bis. 2. a), párrafo tercero, el Consejo Rector será el encargado de la elaboración y seguimiento del Plan de Igualdad, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior.

Asimismo, para la elaboración del diagnóstico, la Comisión de Igualdad tendrá derecho a acceder a cuanta documentación e información resulte necesaria a los fines previstos, estando el Consejo Rector obligado a facilitarla en los términos establecidos en el artículo

46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

La Comisión de Igualdad desarrollará cuantas otras funciones pudieran atribuirle la normativa y los Estatutos societarios.

El proceso de elaboración del Plan de Igualdad Cooperativo en el seno de la Comisión de Igualdad garantizará la transparencia y el acceso a toda la información manejada por parte de las personas socias trabajadoras o de la persona en quien deleguen en representación de la Asamblea.»

«Artículo 84. Suspensión y excedencias.

I. En las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

Artículo 73. Régimen de trabajo, suspensión y excedencias.

Los estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la asamblea general regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas, las vacaciones anuales, los permisos, las suspensiones de trabajo y las excedencias, respetando, en todo caso, los mínimos establecidos en la Ley 27/1999, de 16 de julio,

b) Permiso por nacimiento y cuidado de los hijos e hijas del socio trabajador y la adopción o

acogimiento de menores de cinco años.

c) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.

d) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

e) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

f) Por razones disciplinarias.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

de Cooperativas. Serán de plena aplicación las normas sobre suspensiones por maternidad y adopción establecidas en la legislación vigente.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), d) y f) del apartado I, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incursos en el supuesto e) del referido apartado I, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto y confidencialidad sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 46. 2, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), d) y e) del apartado I, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 80.7.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubiera o se produjeran en la cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el apartado 4 para los socios trabajadores incursos en el supuesto e) del apartado I»

Artículo 93. Objeto y ámbito. (de las cooperativas agrarias)

«5. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no podrá ser superior a 10 años. Cuando concurren circunstancias empresariales debidamente justificadas que impliquen la necesidad de asegurar la permanencia o la participación de los socios en la actividad cooperativizada en plazos nuevos o superiores a los exigidos en la Ley o en los estatutos con carácter general, la Asamblea General podrá acordar compromisos de permanencia específicos y adicionales, determinando la duración de estos, que no podrán ser superiores a 5 años. El socio disconforme con dichos acuerdos podrá darse de baja de la cooperativa, que será calificada como justificada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17.4».

Artículo 108. Fomento del cooperativismo.

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. El Gobierno, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para la realización de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de los otros Departamentos ministeriales en relación con la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

«3. Asimismo, el Gobierno impulsará iniciativas cooperativas, conforme a cualquiera de las clases cooperativas previstas en esta Ley, en aquellos ámbitos y sectores económicos de especial trascendencia, tales como:

a) Las cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en esta ley podrán, de conformidad con el artículo 1.2, desarrollar su actividad económica en el ámbito de la energía,

NO EXISTE UN EQUIVALENTE

Artículo 97. Principio general.

1. La Diputación General de Aragón, en función de sus competencias en esta materia, declara de interés social la promoción, estímulo y desarrollo de las cooperativas y sus organizaciones representativas dentro de su territorio y, dada la importancia que tiene el movimiento cooperativo dentro del sistema económico-social de la Comunidad Autónoma, adoptará, en sus programas de actuación, las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas y el mejor cumplimiento de sus objetivos.

NO EXISTE EQUIVALENTE

pudiendo articular comunidades energéticas, de conformidad con la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) Las cooperativas en régimen de cesión en uso, que según su actividad cooperativizada podrán ser de vivienda, de consumo o integrales de vivienda- consumo.»

«Artículo 116. Descalificación de cooperativas.

I. Serán causa de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 70, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado I.a), b) y f).

A los efectos del artículo 70.I.c), se presumirá que una cooperativa está inactiva cuando no presente sus cuentas en el Registro de Cooperativas, ni las declaraciones fiscales obligatorias y, además, sus cargos sociales se encuentren caducados.

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

c) Cuando la prestación del trabajo de las personas socias trabajadoras o socias de trabajo no se desarrolle de acuerdo con su estatuto jurídico, con participación efectiva en la gestión democrática y en el ámbito de organización y dirección de la cooperativa, así como cuando se encubra bajo la forma cooperativa finalidades propias de otras clases de sociedades o cuando se advierta la dependencia de otras entidades o personas. En todo caso, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º Cuando se impida la participación y gestión democrática de las personas socias en los órganos sociales de la cooperativa, o aquéllas no se realicen en condiciones de igualdad. Se entenderá que la participación de las personas socias no se produce en condiciones de igualdad cuando no sean convocadas a las asambleas de la cooperativa o a las reuniones de los demás órganos sociales de los que

Artículo 95. Descalificación.

I. Serán causa de descalificación de una sociedad cooperativa:

"b) Hallarse incurso la cooperativa en alguna de las causas previstas en el artículo 67.I.d) de la presente ley y no acordarse la disolución en el mes siguiente. En este caso, la Administración deberá requerir previamente a la cooperativa para que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas pertinentes para subsanar la irregularidad."

"c) La inactividad de los órganos sociales o la no realización de su objeto social durante dos años consecutivos."

"a) La comisión de infracciones muy graves y el incumplimiento, de forma reiterada, de normas imperativas o prohibitivas de esta ley."

NO EXISTE EQUIVALENTE

formen parte, no se permita su asistencia a las mismas, ni ejercer el derecho de voz y de voto, ni presentar candidaturas para formar parte de los órganos sociales, o cuando se vulnere su derecho de información. Asimismo, cuando dicha gestión y participación quede reservada exclusivamente a una clase de personas socias.

2° En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, cuando su actividad principal sea la realización, mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios, de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa.

3° Asimismo, para las cooperativas de trabajo asociado, cuando éstas se limiten a ofrecer a las personas socias trabajadoras los servicios administrativos y de facturación en la contratación formal y/o las altas y bajas en el sistema de Seguridad Social, cuando el cliente sea aportado por la persona socia trabajadora. Esta causa no será de aplicación cuando se trate de una cooperativa de servicios profesionales.

4° En el caso de las cooperativas de transportistas, cuando la titular de la autorización de transporte sea la cooperativa y organice el transporte por sí misma o por cuenta de un tercero.

5° En el caso de las cooperativas de viviendas, cuando las decisiones sobre la adquisición del suelo, la financiación, la construcción, el encargo del proyecto y la dirección de la obra y de su ejecución, así como la contratación de los demás profesionales que intervienen en el proceso constructivo, no sean adoptadas por las personas socias, sin que exista un proceso de autopromoción por parte de las personas socias cooperativistas.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si

"2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:"

"b) Se emitirán informes por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por el departamento competente en razón a la

no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

~~d) Será competente para acordar la descalificación la persona titular del ministerio con competencia en Economía Social.~~

4. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa seguida de su liquidación.»

«Disposición adicional primera. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

actividad de la cooperativa, que se remitirán en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se dará por cumplimentado el trámite."

"a) A la audiencia concedida a la cooperativa se personará su consejo rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres, salvo en caso de cooperativas de segundo o ulterior grado, en que podrán ser dos. Si tampoco fuera posible esta última comparecencia, se cumplirá el trámite publicando el aviso en el «Boletín Oficial de Aragón»."

"c) La resolución descalificatoria se podrá recurrir en vía contencioso-administrativa, no siendo ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme."

NO

"4. La descalificación, una vez firme, tendrá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa, dando lugar al inicio de las operaciones de liquidación de la misma. En caso de no proceder ésta al nombramiento de liquidador o liquidadores en el plazo de un mes desde la comunicación de la resolución descalificatoria, el nombramiento lo efectuará el consejero del departamento competente, corriendo de cuenta de la cooperativa los gastos que se produzcan en caso de tener que designarse personas ajenas a la misma."

Disposición adicional segunda. Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

Podrán ser calificadas como entidades sin ánimo de lucro las sociedades cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, cuando renuncien expresamente en sus estatutos a acreditar a sus socios retornos cooperativos y dediquen los eventuales saldos positivos a su reinversión en la cooperativa.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector».

4. Comparación tipos de cooperativas entre Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra, ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón.

NOTA: Las cooperativas cuyo nombre aparece en minúsculas se tratan de una subcategoría de la tipología en mayúsculas inmediatamente superior. Por ejemplo, en Aragón, las cooperativas de iniciativa social son una subclase de las cooperativas de trabajo asociado, y las cooperativas de transportistas son una subclase de las cooperativas de servicios.

TIPOS DE COOPERATIVAS EN ARAGÓN	TIPOS DE COOPERATIVAS EN NAVARRA	TIPOS DE COOPERATIVAS EN BALEARES
PRIMER GRADO		
	COOPERATIVAS MIXTAS	
COOP. DE TRABAJO ASOCIADO	COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
Coop. de trabajo asociado de transporte		Cooperativa de transporte
Coop. de enseñanza de trabajo asociado	Coop. de enseñanza	COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA
		COOP. DEL MAR
COOP. DE SERVICIOS	COOPERATIVAS DE SERVICIOS	COOP. DE SERVICIOS
Coop. de transportistas	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE	Cooperativa de transporte
		Cooperativa de transporte mixta
COOP. AGRARIAS	COOP. AGRARIAS	COOP. AGRARIAS
	Coop. de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS)	
COOP. DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA	Coop. de explotación comunitaria de la tierra	COOP. DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA
COOP. DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	COOP. DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	COOP. DE PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

Cooperativas de enseñanza de trabajo asociado / cooperativas la de enseñanza de consumidores y usuarios	Coop. de enseñanza	COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA
Coop. de iniciativa social / servicios sociales	COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL	COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL
Cooperativa de iniciativa social / servicios sociales	COOPERATIVAS DE BIENESTAR SOCIAL/INICIATIVA SOCIAL	COOPERATIVA DE INSERCIÓN SOCIAL
COOP. DE VIVIENDAS	COOPERATIVAS DE VIVIENDAS	COOPERATIVAS DE VIVIENDAS
Coop. de construcción de plazas de aparcamiento		
		Cooperativas de cesión de uso de viviendas
COOP. DE CRÉDITO	COOPERATIVAS DE CRÉDITO	COOPERATIVAS DE CRÉDITO
COOP. DE SEGUROS	COOP DE SEGUROS	COOP. DE SEGUROS
Cooperativas sanitarias	COOPERATIVAS SANITARIAS	COOPERATIVAS SANITARIAS
COOP. ESCOLARES	COOPERATIVAS EDUCACIONALES	
COOP. MIXTAS	COOPERATIVAS INTEGRALES	COOPERATIVAS INTEGRALES
PEQUEÑA EMPRESA COOPERATIVA	(Desarrollado en LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO)	MICROCOOPERATIVAS
SEGUNDO GRADO		
COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO	COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO	COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y GRUPOS COOPERATIVOS
Consortios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos	ACUERDOS INTERCOOPERATIVOS	
Consortios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos	GRUPO COOPERATIVO	GRUPOS COOPERATIVOS

5. Comparación tipos de socios entre Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra, ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón.

CLASES DE SOCIOS EN ARAGÓN	CLASES DE SOCIOS EN NAVARRA	CLASES DE SOCIOS EN BALEARES
Socios estándar	Socios estándar	Socios estándar
		Comunidades de bienes, herencias yacentes, comunidades de propietarios y sociedades rurales menorquinas
Socios de trabajo (salvo trabajo asociado y tierras)	Socios de trabajo	Personas socias de trabajo
Socios excedentes	Asociados	Personas asociadas
Socios colaboradores	Socios colaboradores	Personas asociadas
Socios trabajadores de duración limitada		Personas socias temporales
		Personas socias en situación de excedencia

6. Comparación detallada por clases de cooperativas.

COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

6.1 Comparativa entre leyes de Microcooperativas (pequeña empresa cooperativa)

Tabla 3. Comparativa entre el apartado de microcooperativas en la Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de Microcooperativas de Trabajo Asociado y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
Artículo 1. Concepto.	Disposición adicional sexta. Calificación de la pequeña empresa cooperativa
I. La microcooperativa es aquella sociedad cooperativa de primer grado perteneciente a la clase de las de trabajo asociado cuyo régimen jurídico se regula en virtud de la presente ley foral como especialidad de la sociedad cooperativa.	El procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón.

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>2. La constitución de una microcooperativa, la adaptación de los estatutos sociales de una sociedad cooperativa constituida conforme a la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra , a lo dispuesto en esta ley foral o la transformación de una sociedad no cooperativa en una microcooperativa requerirá la expresa atribución por parte de los promotores o del órgano social correspondiente de la cualidad de microcooperativa.</p>	<p>El procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón.</p>
<p>3. La microcooperativa estará integrada por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores de duración indefinida, a jornada completa o a tiempo parcial.</p>	<p>aquellas cooperativas de trabajo asociado que obtengan la calificación de pequeña empresa cooperativa, estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores</p>
<p>Artículo 2. Constitución.</p>	
<p>1. La constitución, adaptación o transformación de otra entidad en microcooperativa requerirá escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas de Navarra. En virtud de su inscripción, la microcooperativa de nueva constitución adquirirá personalidad jurídica.</p>	<p>El procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón.</p>

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cooperativas aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de microcooperativa, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de microcooperativas. Dicho modelo incorporará las distintas variantes por las que, en función de lo previsto en esta ley foral, pueda optarse para la configuración del órgano de gobierno, gestión y representación.</p>	<p>Dicho departamento aprobará un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de pequeñas empresas cooperativas. El Registro de Cooperativas dará preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de este tipo de empresas, siempre que se utilice el citado modelo de estatutos sociales. Con la finalidad de facilitar la presentación de los documentos que acompañan a las cuentas anuales de las pequeñas empresas cooperativas, para su depósito en el Registro de Cooperativas de Aragón, su reglamento establecerá modelos de solicitud y de certificación.</p>
<p>3. La utilización del modelo orientativo de estatutos sociales sin introducir modificaciones en el mismo conllevará la exención del trámite de calificación previa de dichos estatutos. En tal supuesto, el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución no deberá ser superior a las cuarenta y ocho horas.</p>	<p>El Registro de Cooperativas dará preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de este tipo de empresas, siempre que se utilice el citado modelo de estatutos sociales</p>
<p>4. La denominación de estas entidades incluirá necesariamente la expresión “Sociedad Microcooperativa” o su abreviatura “S. Microcoop.”.</p>	<p>NO</p>

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
Artículo 3. Límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena y de socios trabajadores de duración determinada.	NO
1. Las microcooperativas, durante un plazo máximo de siete años desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica, podrán contar con un número de socios trabajadores de duración determinada que no sea superior al número de socios trabajadores de duración indefinida, sean a jornada completa o a tiempo parcial.	NO
2. Durante el mismo plazo de siete años, el número de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por necesidades objetivas de la empresa se vean obligados a superar esa cifra por un periodo que no exceda de tres meses. Para superar dicho plazo, deberá solicitarse autorización motivada y por un plazo temporal limitado al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa, que habrá de resolver en un plazo de treinta días y en caso de silencio administrativo se entenderá concedida la autorización.	NO

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
3. Transcurridos los siete años a los que se alude en los apartados precedentes, los límites a la contratación de trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido y de socios trabajadores de duración determinada de la microcooperativa serán los que se determinan en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra .	NO
4. En los supuestos contemplados en los apartados precedentes, una vez cumplido el séptimo año desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica, las microcooperativas deberán certificar ante el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa su adecuación conforme a las exigencias de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra , sobre esta materia.	NO
Artículo 4. Delimitación de las aportaciones de los socios. En el caso de la microcooperativa integrada por dos socios, las aportaciones de cada socio serán del 50 por ciento.	NO

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>Las aportaciones obligatorias iniciales que las microcooperativas pueden exigir a los trabajadores por cuenta ajena para incorporarse como socios trabajadores de duración indefinida o socios de duración determinada serán como máximo equivalentes, para cada una de estas clases de socios, al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por el último socio trabajador incorporado a la entidad con las oportunas actualizaciones. En todo caso, estas actualizaciones no podrán ser superiores a las que resulten de la aplicación de los índices de precios al consumo de Navarra publicados por el Instituto Nacional de Estadística desde que dichas aportaciones fueran realizadas.</p>	NO
<p>Artículo 5. Órganos sociales.</p>	
<p>1. Los órganos sociales de la microcooperativa son la asamblea general de la cooperativa y el órgano de gobierno, gestión y representación, sea unipersonal mediante administrador único, sea pluripersonal mediante administradores solidarios o mancomunados, sea colegiado mediante consejo rector.</p>	NO
<p>2. La regulación de la asamblea general, en lo no previsto por esta ley foral, es la establecida en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra .</p>	NO

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
3. El órgano de gobierno, gestión y representación estará siempre formado por socios trabajadores de la microcooperativa y se regulará por las disposiciones establecidas en esta ley foral y en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra .	NO
4. El órgano de gobierno, gestión y representación de las microcooperativas, cuando se opte por la modalidad de consejo rector, estará integrado como mínimo por dos personas, en cuyo caso tendrán los cargos de presidente y secretario, respectivamente.	NO
5. El plazo de duración de los cargos será de cinco años y, transcurrido dicho periodo, deberá procederse a la reelección o a un nuevo nombramiento.	NO
6. Los acuerdos del consejo rector se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, no computándose como tales las abstenciones de los consejeros asistentes a la sesión. El voto de quien ocupe la presidencia dirimirá los empates.	NO

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
7. En el supuesto contemplado en el apartado cuarto de este artículo, el secretario podrá convocar la asamblea general si el presidente no la hubiese convocado en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud presentada por personas socias que representen al menos el 20 por ciento del total de votos, todo ello sin perjuicio de la acción de responsabilidad que se podrá ejercitar contra la presidencia.	NO
8. Cuando todos los socios de la microcooperativa formen parte del órgano de gobierno, gestión y representación, no se precisará el nombramiento de interventor.	No será obligatoria la designación de interventores en las cooperativas de trabajo asociado con un número de socios igual o menor a cinco
Artículo 6. Adaptación de estatutos sociales.	
I. Si la microcooperativa superase el número máximo de socios trabajadores de duración indefinida, sin que se restablezca en un plazo de seis meses, deberá adaptar los estatutos sociales a lo establecido en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra .	NO

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
2. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado constituidas al amparo de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra , que reuniendo los requisitos establecidos en la presente norma deseen adoptar la forma de microcooperativa deberán adaptar sus estatutos a las prescripciones de la presente ley foral.	NO
Disposición Adicional Primera. Documento único electrónico.	
Cuando el desarrollo de procedimientos y herramientas telemáticas lo permita, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que un documento único electrónico posibilite la constitución de las microcooperativas, su puesta en marcha y su asesoramiento, y se establecerán convenios con las instituciones, administraciones y sociedades que puedan colaborar para su mejor funcionamiento.	En el marco de los procesos de implantación de la administración electrónica, se facilitará el establecimiento de sistemas y procedimientos que agilicen los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la pequeña empresa cooperativa, a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas
Disposición Adicional Segunda. Puntos de atención a emprendedores.	

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia cooperativa otorgará la condición de puntos de atención a emprendedores para la creación de microcooperativas de Navarra a entidades sin ánimo de lucro, con ámbito de actuación en la Comunidad Foral de Navarra, fijando las características técnicas y perfil profesional de las personas que atenderán en estos puntos. Hasta que resulte aplicable lo establecido en la disposición adicional primera, los puntos de atención a emprendedores para la creación de microcooperativas de Navarra realizarán las actividades que se les encomienden en la resolución administrativa que les atribuya dicha condición. Todos los servicios del punto de atención a emprendedores de microcooperativas de Navarra serán gratuitos.</p>	<p>El departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de cooperativas podrá establecer puntos de asesoramiento e inicio de tramitación de las pequeñas empresas cooperativas de Aragón, en colaboración con las entidades asociativas del sector cooperativo y otras que se dediquen al fomento de la economía social. Dicho departamento aprobará un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de pequeñas empresas cooperativas</p>
<p>Disposición Adicional Tercera. Régimen fiscal.</p>	

LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>A las microcooperativas les será de aplicación el régimen establecido en la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas , para las cooperativas de trabajo asociado, aplicándose durante el plazo de siete años, a que se refiere el artículo 3 de esta ley foral, los límites previstos en su apartado 2, en lugar de los señalados en el apartado 3 del artículo 7 de la citada Ley Foral 9/1994.</p>	<p>NO</p>

Tabla 4. Comparativa entre el apartado de microcooperativas en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
De las microcooperativas	Disposición adicional sexta. Calificación de la pequeña empresa cooperativa
Sección I.ª Disposiciones generales	
Artículo 157. Concepto de microcooperativa.	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>La microcooperativa es aquella sociedad cooperativa de primer grado, perteneciente exclusivamente a la clase de las de trabajo asociado y a la de las de explotación comunitaria de la tierra, cuyo régimen jurídico se regula en virtud de este capítulo XII.</p>	<p>El procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón</p>
<p>Artículo 158. Límites al número de personas socias.</p>	
<p>1. Las microcooperativas de trabajo asociado estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez personas socias trabajadoras incorporadas de forma indefinida, a jornada completa o a jornada parcial.</p>	<p>En el Art 72, cooperativas de trabajo asociado: El número mínimo de socios trabajadores será de tres, con excepción de aquellas cooperativas de trabajo asociado que obtengan la calificación de pequeña empresa cooperativa, que estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez socios trabajadores</p>
<p>2. Las microcooperativas de explotación comunitaria de la tierra estarán integradas por un mínimo de dos y un máximo de diez personas socias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 135 de esta ley. Sección 2.ª Constitución e inscripción</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 159. Constitución.</p>	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>1. Pueden constituirse como microcooperativas tanto las sociedades cooperativas de nueva constitución como aquellas ya constituidas a la entrada en vigor de la presente ley que cumplan los requisitos establecidos en la misma y que adapten sus estatutos sociales. Igualmente, pueden constituirse como microcooperativas las sociedades mercantiles.</p>	<p>NO</p>
<p>2. La constitución de una microcooperativa de nueva creación, la adaptación de los estatutos sociales de una sociedad cooperativa constituida conforme a lo que dispone esta ley o la transformación de una sociedad no cooperativa en una microcooperativa, requerirá la atribución expresa de la calidad de microcooperativa por parte de las personas promotoras o del órgano social correspondiente.</p>	<p>NO</p>

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>3. La constitución, la adaptación o la transformación de otra entidad en microcooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra requerirá escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas de las Illes Balears. En virtud de la inscripción, la microcooperativa de nueva constitución adquirirá personalidad jurídica.</p>	<p>NO</p>
<p>4. A estos efectos, el Registro de Cooperativas de las Illes Balears llevará una sección diferenciada dentro del propio registro de inscripción de sociedades microcooperativas, en la que tendrán que constar los datos de identificación en los términos previstos para las cooperativas en el Decreto 65/2006, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Illes Balears.</p>	<p>NO</p>
<p>5. Las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra constituidas, que reuniendo los requisitos establecidos en la presente norma quieran adoptar la forma de microcooperativa, deben adaptar sus estatutos a las prescripciones de este capítulo.</p>	<p>El departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de cooperativas aprobará un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de pequeñas empresas cooperativas</p>

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>6. La consejería competente en materia de cooperativas aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de microcooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en su constitución. Este modelo incorporará las diferentes variantes por las que, en función de lo previsto en esta ley, se pueda optar para la configuración del órgano de gobierno, gestión y representación.</p>	<p>El departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de cooperativas aprobará un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de pequeñas empresas cooperativas</p>
<p>7. La utilización del modelo orientativo de estatutos sociales sin introducir modificaciones supondrá la tramitación abreviada del expediente, con la consiguiente exención del trámite de calificación previa de dichos estatutos. En tal caso, el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución no será superior a quince días.</p>	<p>El Registro de Cooperativas dará preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de este tipo de empresas, siempre que se utilice el citado modelo de estatutos sociales</p>
<p>8. Esta tramitación abreviada sólo será de aplicación si la escritura de constitución de la microcooperativa reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta ley, y contiene unos estatutos sociales conforme a los modelos puestos a disposición de las personas promotoras de las microcooperativas.</p>	<p>El Registro de Cooperativas dará preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de este tipo de empresas, siempre que se utilice el citado modelo de estatutos sociales</p>

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>9. En caso de que no se utilice el modelo orientativo de los estatutos, la inscripción de la microcooperativa se efectuará por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 21 de esta ley, en relación con los artículos 20 y siguientes del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 65/2006, de 14 de julio.</p>	<p>NO</p>
<p>10. En caso de que no se reúnan los requisitos legales o los contenidos en el modelo orientativo, se requerirá a las personas interesadas para que subsanen las deficiencias en un plazo de diez días, con la advertencia de que, si no lo hacen así, se entenderá que desisten de la solicitud y con suspensión del plazo para resolver por el tiempo que transcurra hasta la enmienda requerida o por el transcurso del plazo concedido.</p>	<p>NO</p>
<p>11. En caso de que se produzca la denegación de la inscripción por incumplirse alguno de los requisitos contenidos en el modelo orientativo o por desistimiento, se notificará a las partes en el plazo señalado, indicando los motivos por los que se deniega o se declara el desistimiento y los recursos que se puedan interponer. Si no existe resolución expresa del registro en el plazo de quince días, teniendo en cuenta las eventuales suspensiones del mismo, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 160. Denominación.</p>	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
1. La denominación de estas entidades tiene que incluir la expresión «sociedad microcooperativa» o su abreviatura «s. microcoop.».	NO
2. En caso de que sea una cooperativa ordinaria la que se transforme en microcooperativa, deberá solicitar al Registro de Cooperativas de las Illes Balears la modificación de su denominación para adaptarse a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.	NO
Artículo 161. Duración máxima de la microcooperativa.	
Las microcooperativas tendrán esta consideración durante un período de siete años a contar desde la fecha de adquisición de su personalidad jurídica. Transcurrido el plazo mencionado, tendrán que contar con tres personas socias como mínimo y no se les aplicará este capítulo.	NO
Artículo 162. Adaptación de los estatutos sociales como cooperativa.	
1. Si, en el período máximo de siete años previsto en el artículo anterior, la microcooperativa de trabajo asociado supera el número máximo de personas socias trabajadoras sin que se restablezca dicho límite en un plazo de seis meses, adaptará sus estatutos sociales al régimen general de las cooperativas, regulado en esta ley en su título I, de los capítulos I al IX. En el caso de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, esta disposición será de aplicación para todo tipo de personas socias.	Las pequeñas empresas cooperativas, durante un plazo máximo de cinco años desde la fecha de su constitución, podrán contratar a trabajadores en cualesquiera de sus modalidades, sin los límites previstos en este apartado. En cualquier caso, el número de trabajadores a contratar por la pequeña empresa cooperativa no podrá exceder de cinco

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>2. Cumplido el plazo de siete años desde la adquisición de la personalidad jurídica, las microcooperativas tendrán que certificar ante la consejería competente en materia de cooperativas su adecuación al régimen general de las cooperativas, en un plazo de seis meses. 3. El acuerdo de adaptación de los estatutos será adoptado por la asamblea general y será suficiente el voto a favor de la mitad más una de las personas socias presentes y representadas. 4. Transcurrido el plazo de seis meses indicado en los apartados 1 y 2 de este artículo sin que los estatutos se hayan adaptado al régimen general de las cooperativas, la microcooperativa quedará disuelta de pleno derecho y entrará en período de liquidación, sin perjuicio de que acuerde expresamente su transformación en cooperativa, previo acuerdo de la asamblea general.</p>	<p>NO</p>
<p>Sección 3.^a Normas de funcionamiento y órganos sociales</p>	
<p>Artículo 163. Régimen social.</p>	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
1. Los órganos sociales con los que debe contar necesariamente cada microcooperativa son la asamblea general, donde debe integrarse la totalidad de las personas socias, y el consejo rector, que es el órgano de gobierno, gestión y representación.	NO
2. A las microcooperativas que únicamente cuenten con dos personas socias les serán de especial aplicación, mientras permanezcan en esta situación, las siguientes disposiciones:	
a) Todos los acuerdos sociales que requieran mayoría de personas socias o de votos se tendrán que adoptar con el voto favorable de las dos únicas personas socias.	NO
b) Podrán constituir el consejo rector con sólo dos miembros que, necesariamente, se distribuirán los cargos de presidente o presidenta y secretario o secretaria.	NO
c) El plazo de duración de los cargos será de cuatro años y, transcurrido este período, tendrán que ser reelegidos o se tendrá que hacer un nuevo nombramiento.	NO

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
d) No necesitarán constituir la comisión de recursos.	NO
e) Se podrá encomendar la liquidación de estas cooperativas a una o a las dos personas socias liquidadoras.	NO
3. Se fomentará una presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de los órganos colegiados, siempre que sea posible, tal y como establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	NO
Artículo 164. Aportaciones sociales.	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no puede superar el cincuenta por ciento. Las aportaciones obligatorias iniciales que las microcooperativas pueden exigir a los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena para incorporarse como personas socias trabajadoras deben ser como máximo equivalentes, para cada una de estas clases de personas socias, al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por la última persona socia trabajadora incorporada a la entidad, con las actualizaciones oportunas. En cualquier caso, estas actualizaciones no podrán ser superiores a las que resulten de la aplicación de los índices de precios de consumo de las Illes Balears publicados por el Instituto Nacional de Estadística desde que dichas aportaciones se hayan realizado. En el caso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, esta disposición debe aplicarse a cualquier tipo de persona socia.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 165. Límites a la contratación de personal por cuenta ajena.</p>	

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>Durante un plazo de siete años a contar desde la fecha de adquisición de la personalidad jurídica, el número de trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena con contrato indefinido de la microcooperativa no podrá exceder de cinco, salvo que por necesidades objetivas de la empresa se vea obligada a superar esta cifra por un período que no exceda de tres meses. Para poder superar el citado plazo, se tendrán que comunicar las contrataciones a la consejería competente en materia de cooperativas, indicar motivadamente la causa de estas contrataciones y el plazo total durante el cual se superará el número máximo de trabajadores y trabajadoras mencionado, que no podrá exceder de otros tres meses.</p>	<p>Las pequeñas empresas cooperativas, durante un plazo máximo de cinco años desde la fecha de su constitución, podrán contratar a trabajadores en cualesquiera de sus modalidades, sin los límites previstos en este apartado. En cualquier caso, el número de trabajadores a contratar por la pequeña empresa cooperativa no podrá exceder de cinco</p>

6.2 Cooperativas mixtas

Aunque en la legislación aragonesa figure una clase de cooperativas como “mixtas” (art.71), en realidad estas se corresponden con la figura de las cooperativas integrales en las legislaciones navarra y balear. Es por ello que el texto de dicho artículo se ha comparado en el apartado siguiente, 6.3.

En este apartado se recoge exclusivamente el texto del artículo 79 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra, titulado cooperativas mixtas, sin equivalente en la vigente legislación balear o aragonesa.

Artículo 79. Cooperativas mixtas.

1. Tendrán la consideración de cooperativas mixtas aquellas en las que existan socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, el cual estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. El derecho de voto en la Asamblea General de estas cooperativas respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a los socios cooperadores.

A tales efectos, se consideran socios cooperadores las personas físicas o jurídicas cuya condición de socio está directamente relacionada con la participación efectiva en la actividad de la cooperativa, sea como trabajador, usuario, colaborador o cualquier otro tipo de vinculación societaria en alguna de las clases de cooperativas reguladas en el Título II de esta Ley Foral.

b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49 por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto que, si los estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado y, por tanto, adquiribles también por los socios a que se refiere la letra a) anterior, a los que estatutariamente se les podrá otorgar un derecho de preferencia.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regulará por los estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el apartado 2. Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto, se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley Foral.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.
6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto con carácter general en esta Ley Foral.
7. Las cooperativas mixtas se ubicarán dentro de alguna de las clases legalmente establecidas y, a efectos de los derechos de los socios cooperadores, se someterán a las normas reguladoras de la específica clase de cooperativas en que se encuadre.

6.3 Cooperativas integrales

Tabla 5. Comparativa entre el apartado de cooperativas integrales en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	OBSERVACIONES
Artículo 80. Cooperativas integrales.	Artículo 71. Normas comunes	
Se considerarán cooperativas integrales aquellas que cumplan las finalidades propias de las diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad y en las que cada clase de socio disponga, como mínimo, del 10 por 100 de los votos en la Asamblea General.	Son cooperativas mixtas aquellas cuyo objeto social cumpla finalidades propias de varias clases de cooperativas	Se incorpora una restricción al número de votos de las distintas clases de socios
Tendrán la misma consideración las cooperativas de trabajo asociado en las que se atribuya un derecho de voto máximo del 49 por 100 a sus socios usuarios.	NO	

Cada clase o modalidad de socio de las cooperativas integrales podrá configurarse como sección.	Sus estatutos estructurarán la organización de sus distintas actividades, teniendo en cuenta que éstas tendrán las características y cumplirán las obligaciones esenciales fijadas para cada clase	
En los órganos sociales de las cooperativas integrales deberá haber siempre representación de las diferentes clases o modalidades de socios integrados en la cooperativa. Los estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios	En sus órganos directivos existirá representación de cada una de ellas	

Tabla 6. Comparativa entre el apartado de cooperativas integrales en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN BALEAR	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA
Artículo 151. Objeto y normas aplicables.	Artículo 71. Normas comunes

<p>Se denominan cooperativas integrales aquéllas que, con independencia de la clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades sociales propias de diversas clases de cooperativas en una misma sociedad, de acuerdo con sus estatutos y cumpliendo lo que se regula para cada una de sus actividades. En dichos casos, el objeto social es plural y se beneficia del tratamiento legal que le corresponde para el cumplimiento de estos fines.</p>	<p>Son cooperativas mixtas aquellas cuyo objeto social cumpla finalidades propias de varias clases de cooperativas</p>
<p>En los órganos sociales de las cooperativas integrales debe haber siempre representación de las actividades integradas en la cooperativa. Los estatutos pueden reservar el cargo de presidente o presidenta o vicepresidente o vicepresidenta a una determinada modalidad de personas socias</p>	<p>En sus órganos directivos existirá representación de cada una de ellas.</p>

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

6.5 Cooperativas de trabajo asociado de transporte

Tabla 7 . Comparativa entre el apartado de cooperativas de transporte de en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN BALEAR	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	OBSERVACIONES
Sección 8. ^a De las cooperativas de transporte		
Artículo 141. Objeto.	Artículo 75. Cooperativas de trabajo asociado de transporte.	
1. Estas cooperativas tienen por objeto organizar o prestar servicios de transporte o bien realizar actividades que posibiliten este cumplimiento, así como para aquellas actividades que, de conformidad con su fórmula cooperativa, estén expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de transportes terrestres.	NO	Aragón distingue entre dos tipos diferenciados de cooperativas de transporte, con objetos diferentes, por lo que no existe un equivalente a este primer punto.
2. Podrán adoptar las siguientes formas:		
a) Cooperativa de trabajo asociado o de transportes propiamente dicha, que agrupa transportistas, conductores o conductoras u otro personal, a fin de llevar a cabo el objeto social.	1. Serán aquellas cooperativas de trabajo asociado cuyo objeto social consista en organizar y prestar servicios de transporte.	
A estas cooperativas les será aplicable la regulación de las cooperativas de trabajo asociado.	SI	El propio nombre del artículo indica que se trata de cooperativas de trabajo asociado

<p>Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, tengan que consistir en una aportación dineraria, en la aportación de algún vehículo de las características que fije la cooperativa o en la posibilidad de aportación indistinta de cualquiera de las opciones anteriores. En el caso de aportaciones de algún vehículo, su tratamiento será el que establece la presente ley para las aportaciones no dinerarias. En caso de baja de la persona socia, el reembolso de las aportaciones en vehículos se hará mediante la devolución del vehículo y el fondo de amortización a él aplicado.</p>	<p>Los estatutos sociales podrán establecer que todas o parte de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, estén formadas por uno o más vehículos, de las características que fije la cooperativa. Su tratamiento será el establecido por esta ley para las aportaciones no dinerarias.</p>	
<p>Así mismo, los estatutos podrán establecer que los gastos, a los cuales se refiere el artículo 92 de esta ley, se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de este modo una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio o socia que haya aportado el mismo.</p>	<p>4. Los estatutos podrán establecer que los ingresos, así como los gastos específicos a los que se refiere el artículo 57, se imputen internamente a cada vehículo que los haya producido, constituyendo cada uno de éstos una unidad de gestión. Frente a terceros deberá garantizarse la actuación unitaria de la cooperativa, siendo esta última a todos los efectos la responsable como transportista frente al usuario.</p>	

<p>Estas cooperativas tendrán que permitir la entrada de nuevos socios y socias cuando durante más de dos años consecutivos hayan venido proporcionando, de forma continuada, servicios a otras personas transportistas no socias.</p>	<p>NO</p>	
<p>b) Cooperativa de servicios o de transportistas que tiene por objeto facilitar la actividad empresarial haciendo tareas como organizar transporte, administración y talleres.</p>	<p>Artículo 79. Cooperativas de transportistas. Son aquellas cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer la actividad de transportistas de personas, cosas o mixtos. Podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Estas operaciones se reflejarán por separado en la contabilidad de la cooperativa.</p>	<p>A diferencia de sus contrapartes, Aragón clasifica las cooperativas de transporte de trabajo asociado y las cooperativas de transportistas de servicios en dos artículos diferentes</p>
<p>c) Cooperativa de transporte mixta, que podrá incluir personas socias exclusivamente de servicio y otras que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por la persona socia.</p>	<p>NO</p>	

6.6 Cooperativas de enseñanza

Tabla 8. Comparativa entre el apartado de cooperativas de enseñanza en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 72. Cooperativas de enseñanza.</p> <p>Se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.</p>	<p>Artículo 76. Cooperativas de enseñanza de trabajo asociado. Son aquellas que asocian a profesores y personal no docente y de servicios al objeto de desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas y modalidades, pudiendo realizar también actividades extraescolares, conexas y complementarias a las mismas.</p>	<p>La ley aragonesa separa en dos artículos lo que la legislación navarra recoge en uno</p>
<p>Las cooperativas de enseñanza seguirán el régimen de las de consumidores y usuarios cuando asocien a padres, alumnos o representantes legales de ellos, y el régimen de las de trabajo asociado cuando las integren profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.</p>	<p>Sección 5.^a Cooperativas de consumidores y usuarios. Art 82.3 3. Es modalidad específica de esta clase de cooperativas la de enseñanza de consumidores y usuarios, que agrupa a los padres de los alumnos, tutores o a los propios alumnos, al objeto de desarrollar y procurar a los mismos actividades docentes en sus distintos niveles</p>	

Tabla 9. Comparativa entre el apartado de cooperativas de enseñanza en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN BALEAR	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	OBSERVACIONES
Artículo 144. Objeto y normas aplicables.		
1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en distintos niveles y modalidades. Pueden realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.		En la legislación aragonesa se desarrolla en dos artículos separados
2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para las cooperativas de personas consumidoras y usuarias, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.	Sección 5.ª Cooperativas de consumidores y usuarios. Art 82.3 3. Es modalidad específica de esta clase de cooperativas la de enseñanza de consumidores y usuarios, que agrupa a los padres de los alumnos, tutores o a los propios alumnos, al objeto de desarrollar y procurar a los mismos actividades docentes en sus distintos niveles	
3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de esta ley que regulan las cooperativas de trabajo asociado.	Artículo 76. Cooperativas de enseñanza de trabajo asociado. Son aquellas que asocian a profesores y personal no docente y de servicios al objeto de desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas y modalidades, pudiendo realizar también actividades extraescolares, conexas y complementarias a las mismas.	

COOPERATIVAS DE SERVICIOS

6.8 Cooperativas de transportistas

Tabla 10. Comparativa entre el apartado de cooperativas de transportistas en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 74. Cooperativas de transportes.	Artículo 79. Cooperativas de transportistas	
Son cooperativas de transportes las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que ejercen la actividad del transporte de personas, cosas o mixto y tienen por objeto la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, así como la prestación de servicios y suministros a los mismos con idéntica finalidad.	Son aquellas cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer la actividad de transportistas de personas, cosas o mixtos. Podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Estas operaciones se reflejarán por separado en la contabilidad de la cooperativa	

Tabla II. Comparativa entre el apartado de cooperativas de transportistas en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA	NOTAS
Sección 8.ª De las cooperativas de transporte	Artículo 79. Cooperativas de transportistas.	
b) Cooperativa de servicios o de transportistas que tiene por objeto facilitar la actividad empresarial haciendo tareas como organizar transporte, administración y talleres.	Son aquellas cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer la actividad de transportistas de personas, cosas o mixtos. Podrán desarrollar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Estas operaciones se reflejarán por separado en la contabilidad de la cooperativa	
c) Cooperativa de transporte mixta, que podrá incluir personas socias exclusivamente de servicio y otras que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por la persona socia.	NO	Balears incorpora la figura de la cooperativa de transporte mixta

COOPERATIVAS AGRARIAS

6.10 Coop. de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS)

Este tipo de cooperativas agrarias solo se encuentran en la legislación navarra. El artículo 65.1 b) las define como aquellas cuya actividad es La adquisición y uso en común de una o varias máquinas o equipos de uso agrario, siendo tal objeto excluyente de cualquier otro. El art 65.3 desarrolla que cuentan con las siguientes obligaciones específicas:

La subclase de las cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMAS), además de los extremos a que hace referencia el apartado anterior, determinarán en sus normas estatutarias las siguientes menciones obligatorias:

- a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al periodo de amortización de la maquinaria de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los estatutos.
- b) El incremento porcentual, nunca superior al 10 por 100, que podrá establecer el Consejo Rector sobre las deducciones permitidas por el artículo 46.5.b) de esta Ley Foral, en los supuestos de incumplimiento del compromiso contraído en virtud del punto anterior.
- c) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria de la CUMA hasta ese momento.
- d) Los módulos de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio al capital social, tanto en el momento de su admisión en la CUMA, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

e) La obligación de llevar, en orden y al día, un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

NOTA: Estas cooperativas tienen una forma independiente en Aragón y Baleares, mientras que en Navarra son una subcategoría de las cooperativas agrarias.

6.11 Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Tabla 12. Comparativa entre el apartado de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
<p>Artículo 135. Objeto y finalidad social.</p> <p>Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian personas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que ceden estos derechos a la cooperativa y que prestan o no sus servicios en ella. También pueden asociar otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan servicios para la explotación en común de los bienes cedidos por las personas socias y de los otros que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 134 de esta ley, todo ello encaminado a la mejora en cualquier área o vertiente económica o social de todas las explotaciones bajo el amparo de la cooperativa, de sus elementos o componentes, de la misma cooperativa o de la vida en el medio rural.</p>	<p>Artículo 81. Concepto y caracteres.</p> <p>1. Son aquellas que asocian a titulares de explotaciones agrarias que ceden sus derechos sobre éstas a la cooperativa, pudiendo prestar también su trabajo en ella. Pueden asociar igualmente a otras personas físicas que exclusivamente prestan su trabajo en la misma, a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación agraria</p>
<p>Artículo 136. Régimen de las personas socias.</p> <p>1. Pueden ser personas socias de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:</p>	<p>Véase punto 1</p>

<p>a) Las personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan estos derechos a la cooperativa, prestando o no servicios en ella, y que, en consecuencia, tienen simultáneamente la condición de personas socias que ceden el disfrute de bienes a la cooperativa, y de socias trabajadoras, o únicamente la primera.</p>	<p>Véase punto I</p>
<p>a) Las personas físicas, jurídicas, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes, titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan estos derechos a la cooperativa, prestando o no servicios en ella, y que, en consecuencia, tienen simultáneamente la condición de personas socias que ceden el disfrute de bienes a la cooperativa, y de socias trabajadoras, o únicamente la primera.</p>	<p>Véase punto I</p>
<p>2. Es de aplicación a las personas socias trabajadoras de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, que ceden o no simultáneamente el disfrute de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta ley para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.</p>	<p>2. Los estatutos deberán establecer los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, maquinaria y otros medios de producción y, por otro lado, los de los socios que aporten también o exclusivamente su trabajo. A éstos se les aplicarán las normas que para las cooperativas de trabajo asociado contiene esta ley, con las características especiales que recoge este artículo.</p>
<p>3. El número de horas por año realizadas por las personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no puede superar los límites establecidos en el artículo 116 de esta ley.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 137. Cesión del uso y del aprovechamiento de bienes.</p>	

<p>1. Los estatutos deben establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de las personas socias en la condición que ceden el uso y el aprovechamiento de bienes, que no puede ser superior a quince años.</p>	<p>5. Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios cedentes, que no será superior a quince años, así como las normas sobre transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido a la cooperativa los derechos de uso y aprovechamiento de los mismos</p>
<p>2. Habiendo cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el apartado 1 de este artículo, si los estatutos lo prevén, pueden establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos superiores a cinco años. Estos plazos se aplican automáticamente, a no ser que la persona socia comunique su decisión de ser declarada baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del plazo de permanencia obligatoria respectiva. En todo caso, el plazo para reembolsar las aportaciones al capital social debe empezar a computarse desde la fecha en que acabe el último plazo de permanencia obligatoria.</p>	<p>NO</p>
<p>3. Aunque, por cualquier causa, la persona socia cese en la cooperativa en la condición que cede el disfrute de bienes, la cooperativa puede conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por la persona socia por el tiempo que falte para acabar el período de permanencia obligatoria de esta en la cooperativa. La cooperativa, si hace uso de esta facultad, debe abonar en compensación a la persona socia cesante la renta media de la zona de los bienes citados.</p>	<p>Aunque el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, ésta podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento cedidos por el mismo durante el tiempo que falte para terminar su período de permanencia obligatoria en la misma. Si la cooperativa hace uso de dicha facultad, abonará en compensación al socio cesante la renta media en la zona de los referidos bienes.</p>

<p>4. La persona arrendataria y el resto de personas titulares de un derecho de disfrute pueden ceder el uso y el aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o de resolución del mismo. En este supuesto la cooperativa puede dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligada siempre que la persona titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo que comprenda su título jurídico.</p>	<p>4. Los arrendatarios y otros titulares de derechos de disfrute de la tierra podrán ceder éstos a la cooperativa por el tiempo máximo de duración de su contrato, sin que ello suponga causa de resolución del mismo</p>
<p>5. Los estatutos deben señalar el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.</p>	<p>NO</p>
<p>6. Ninguna persona socia puede ceder a la cooperativa el usufructo de tierras o de otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrantes a la explotación, a no ser que se trate de entes públicos o sociedades, en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.</p>	<p>NO</p>
<p>7. Los estatutos pueden regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes, cuyo disfrute ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprende el régimen de indemnizaciones que sea procedente a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Si los estatutos lo prevén y la persona socia que cede el disfrute tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no puede oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el aprovechamiento normal del bien afectado, la servidumbre debe mantenerse, aunque la persona socia cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre que esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, es de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.</p>	<p>NO</p>

Para adoptar acuerdos relativos a lo que establece este punto, es necesario que la mayoría prevista en el artículo 57 de esta ley comprenda el voto favorable de las personas socias que representen, al menos, el cincuenta por cien de la totalidad de los bienes, cuyo uso y disfrute hayan sido cedidos a la cooperativa.	NO
8. Los estatutos pueden establecer normas por las que las personas socias que hayan cedido a la cooperativa el uso y el aprovechamiento de bienes, queden obligadas a no transmitir a terceras personas derechos sobre estos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria de la persona socia.	NO
9. La persona socia que sea baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, puede transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si estas personas son socias o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquella.	NO
Artículo 138. Régimen económico.	
1. Los estatutos deben fijar la aportación obligatoria mínima al capital social por ser persona socia, distinguiendo la que debe realizar en su condición que cede el disfrute de bienes y en la de persona socia trabajadora.	3. Los estatutos diferenciarán entre las aportaciones hechas al capital social por los socios cedentes y por los socios trabajadores.
2. La persona socia que, teniendo la doble condición de que cede el disfrute de bienes y de persona socia trabajadora, sea declarada baja en una, tiene derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en la que cesa en la cooperativa, sea esta la que cede bienes o la de socia trabajadora.	NO

<p>3. La persona socia, en su condición de persona socia trabajadora, percibe anticipos laborales, de acuerdo con lo que se establece para las cooperativas de trabajo asociado. En su condición de que cede el uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa percibe por esta cesión la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los anticipos laborales y las rentas lo son a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa. A efectos de lo que establece el artículo 92.2.a) de esta ley, tanto los anticipos laborables como las rentas citadas tienen la consideración de gastos deducibles.</p>	<p>NO</p>
<p>4. Los retornos cooperativos deben acreditarse a las personas socias de acuerdos con las siguientes normas:</p>	<p>6. Los retornos se acreditarán a los socios en proporción a su actividad en la cooperativa, bien sea en forma de anticipos laborales, si son socios trabajadores, o de renta abonable anualmente, en el supuesto de socios cedentes.</p>
<p>a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos diferentes de la cesión a la cooperativa de su disfrute por las personas socias deben imputarse a quien tenga la condición de persona socia trabajadora, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.</p>	
<p>b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes, cuyo disfrute haya sido cedido por las personas socias a la cooperativa, deben imputarse a las socias en proporción con su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:</p>	
<p>b.1) La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del disfrute de las fincas debe ser valorada necesariamente en el momento de la cesión.</p>	
<p>b.2) La actividad consistente en la prestación de trabajo por la persona socia debe ser valorada de acuerdo con el salario del convenio vigente para su puesto de trabajo, aunque haya percibido anticipos laborables de cuantía diferente.</p>	

<p>5. La imputación de las pérdidas debe realizarse de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 4 de este artículo. No obstante, si la explotación de los bienes, cuyo disfrute ha sido cedido por las personas socias da lugar a pérdidas, las que corresponden a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre los bienes citados deben imputarse completamente a los fondos de reserva y, en su defecto, a las personas socias en su condición de quien cede el disfrute de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a las personas socias trabajadoras una compensación mínima igual al setenta por cien de las retribuciones satisfechas en la zona por un trabajo igual y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.</p>	
---	--

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

6.13 Cooperativas de iniciativa social /servicios sociales.

NOTA: Cada una de las leyes comparadas utiliza una clasificación diferente. En Aragón encontramos Cooperativas de Iniciativa social y Cooperativas de Servicios Sociales. En Navarra, Cooperativas de Iniciativa Social (con una acepción diferente a la de Aragón) y Cooperativas de Bienestar. En Baleares, a las cooperativas de Iniciativa Social (de nuevo, diferentes a las de Aragón), se une la figura de las Cooperativas de Inserción Social. Estas 6 figuras distintivas se cumplen con las mismas funciones, si bien repartidas de manera diferente.

Tabla 13. Comparativa entre el apartado de cooperativas de iniciativa social y cooperativas de servicios sociales en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEY NAVARRA	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA	TEXTO EN LEY ARAGONESA
Artículo 78. De las cooperativas de iniciativa social.	Artículo 77. Cooperativas de iniciativa social.	Artículo 83. Cooperativas de servicios sociales.

<p>I. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social alguno de los siguientes:</p>		
<p>a) La prestación de servicios sociales asistenciales relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a personas con minusvalías, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos y la reinserción social.</p>		<p>I. Son aquellas que procuran la atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores, ancianos con carencias familiares o económicas y grupos marginados de la sociedad, facilitándoles bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.</p>

<p>b) El desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.</p>	<p>1. Son aquellas cooperativas de trabajo asociado que tienen por finalidad principal el apoyo, la promoción y el desarrollo de colectivos que, por sus peculiares características, precisen de una especial atención en orden a conseguir su bienestar y su plena integración social y laboral, a través de la prestación de servicios y el desarrollo de actividades empresariales de carácter asistencial, educativo, de prevención, integración e inserción</p>	
<p>2. A tales efectos, se considerarán sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquellas que cumplan con los siguientes requisitos que serán recogidos expresamente en sus estatutos:</p>		
<p>a) Los resultados positivos no podrán ser distribuidos entre sus socios.</p>	<p>en caso de producirse resultados positivos, éstos no podrán ser repartidos entre los socios, dedicándose a la consolidación y mejora de la finalidad prevista</p>	

<p>b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.</p>	<p>Asimismo, las aportaciones obligatorias de los socios al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su posible actualización. Las aportaciones voluntarias devengarán, como máximo, el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del acuerdo de emisión</p>	
<p>c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>También constará el carácter gratuito del desempeño de los cargos del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan por los gastos en el desempeño de sus funciones como tales</p>	
<p>d) Las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el convenio colectivo aplicable</p>	<p>las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del sector.</p>	

al personal asalariado del sector.		
3. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.		
4. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.	NO	
5. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 2, expresarán además en su denominación la indicación «Iniciativa Social», previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Navarra.	NO	

<p>6. Las cooperativas reguladas en este artículo que pretendan actuar en el ámbito de los servicios sociales, deberán inscribirse en el Registro que exista o se establezca en cada momento por la normativa sectorial de servicios sociales.</p>		<p>2. En este tipo de cooperativas podrán participar como socios entidades públicas responsables de la prestación de tales servicios sociales, designando un delegado para que preste su asistencia técnica a los órganos de la sociedad. Asimismo podrán participar entidades de interés social sin ánimo de lucro</p>
--	--	---

<p>Tabla 14. Comparativa entre el apartado de cooperativas de iniciativas social y cooperativas de servicios sociales en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.</p>			
<p>TEXTO EN LA LEY BALEAR</p>	<p>TEXTO EN LA LEY ARAGONESA</p>	<p>TEXTO EN LA LEY ARAGONESA</p>	<p>NOTAS</p>
<p>Artículo 149. Objeto y normas aplicables.</p>	<p>Artículo 77. Cooperativas de iniciativa social.</p>	<p>Artículo 83. Cooperativas de servicios sociales.</p>	
<p>I. Serán calificadas cooperativas de iniciativa social aquellas que sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social la prestación de servicios relacionados con:</p>	<p>I. Son aquellas cooperativas de trabajo asociado que tienen por finalidad principal el apoyo, la promoción y el desarrollo de colectivos que, por sus peculiares características, precisen de una especial atención en orden a conseguir su bienestar y su plena integración social y laboral, a través de la prestación de servicios y el desarrollo de actividades empresariales de carácter asistencial, educativo, de prevención, integración e inserción.</p>	<p>I. Son aquellas que procuran la atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores, ancianos con carencias familiares o económicas y grupos marginados de la sociedad, facilitándoles bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.</p>	<p>En Aragón, las cooperativas de iniciativa social son de trabajo asociado forzosamente, mientras que las de servicios sociales deben ser de consumidores y usuarios</p>

1.1 Servicios sociales:			
a) Familia.			
b) Niñez y adolescencia.			
c) Personas mayores.			
d) Personas con discapacidad.			
e) Mujer.			
f) Minorías étnicas e inmigración.			
g) Otros grupos o sectores en los que se puedan manifestar situaciones de riesgo o exclusión social.			
1.2 Salud: Alcohólicos y toxicómanos.			
1.3 Juventud: Protección de la juventud.			
1.4 Educación: Educación especial.			
2. En el supuesto de que el objeto social de la cooperativa incluya, además, actividades distintas a las propias de la iniciativa social, aquéllas deben ser accesorias y subordinadas a éstas. La cooperativa debe llevar una contabilidad separada para uno y para otro tipo de actividades.	NO		

<p>3. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan. Para ser calificada e inscrita como cooperativa de trabajo asociado de iniciativa social, debe hacer constar expresamente en los estatutos la ausencia de ánimo de lucro. A tal fin debe cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>2. Para que una cooperativa sea considerada como de iniciativa social, deberá constar en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro</p>		
<p>a) Los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no pueden ser distribuidos entre las personas socias.</p>	<p>en caso de producirse resultados positivos, éstos no podrán ser repartidos entre los socios, dedicándose a la consolidación y mejora de la finalidad prevista</p>		
<p>b) Las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no pueden devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.</p>	<p>asimismo, las aportaciones obligatorias de los socios al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su posible actualización. Las aportaciones voluntarias devengarán, como máximo, el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del acuerdo de emisión.</p>		<p>Aragón es más estricto, no pudiendo devengar interés alguno las aportaciones obligatorias</p>
<p>c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en que puedan incurrir los consejeros y las consejeras en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>También constará el carácter gratuito del desempeño de los cargos del consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas que procedan por los gastos en el desempeño de sus funciones como tales,</p>		

<p>d) Los anticipos societarios y las retribuciones de las personas trabajadoras por cuenta ajena no pueden superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.</p>	<p>las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del sector.</p>		
<p>e) El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determina la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social y debe pasar a regirse plenamente por lo que se dispone con carácter general para las cooperativas de trabajo asociado.</p>	<p>El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social.</p>		
	<p>3. Asimismo podrán prever en sus estatutos la integración de voluntarios, cuya aportación consistirá en la prestación de su actividad, de carácter altruista y solidario, para coadyuvar a los fines de interés general que persiga el objeto social de la cooperativa.</p>		
<p>4. Estas cooperativas deben expresar además en su denominación la indicación «iniciativa social», con carácter previo a la calificación y a la inscripción en el Registro de Cooperativas de las Illes Balears.</p>	<p>NO</p>		

<p>5. La Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears debe considerar estas cooperativas entidades sin fines lucrativos a todos los efectos. También tiene que considerar a estas cooperativas entidades del tercer sector siempre que cumplan con el que dispone el artículo 4 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social.</p>	<p>NO</p>		
<p>6. Las entidades y los organismos públicos pueden participar en calidad de socios en la forma en que estatutariamente pueda establecerse.</p>		<p>2. En este tipo de cooperativas podrán participar como socios entidades públicas responsables de la prestación de tales servicios sociales, designando un delegado para que preste su asistencia técnica a los órganos de la sociedad. Asimismo podrán participar entidades de interés social sin ánimo de lucro.</p>	

Las **cooperativas de bienestar social** aparecen de la siguiente forma en la legislación navarra:

Artículo 77. Cooperativas de bienestar social.

Son cooperativas de bienestar social aquellas que procuran atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de discapacitados, menores y personas de la tercera edad con carencias familiares y económicas, y cualquier otro grupo o minoría étnica marginada socialmente, facilitándoles los bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo.

También se calificarán como tales las que procuren la integración social de los citados colectivos, organizando, promoviendo y canalizando los productos que elaboran en régimen de empresa en común.

Las cooperativas a que se refiere el primer párrafo adoptarán la forma de cooperativas de consumidores y usuarios, mientras que las del párrafo segundo la de cooperativas de trabajo asociado, siéndoles de aplicación subsidiariamente lo dispuesto para cada una de ellas en los respectivos artículos de esta Ley Foral.

Podrá participar como socio en este tipo de cooperativas tanto la Administración de la Comunidad Foral como cualquier Entidad local de Navarra, a cuyos efectos, además de desembolsar las aportaciones económicas al capital social previstas en los estatutos, designarán un delegado para que, con su asistencia técnica a los órganos gestores de la entidad, colabore en la buena marcha de la misma.

En el caso de las **cooperativas de inserción social**, aparecen de la siguiente manera en la legislación balear:

Sección 14.^a De las cooperativas de inserción social

Artículo 150. Objeto y normas aplicables.

1. Se llaman cooperativas de inserción social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto atender a sus personas miembros, pertenecientes a colectivos de personas con discapacidades físicas o psíquicas, menores y ancianos con carencias familiares y económicas, y cualquier otro grupo o minoría socialmente excluidos, facilitándoles su integración plena en la sociedad.
2. Pueden ser personas socias de estas cooperativas las personas indicadas en el apartado 1 anterior, así como sus tutores, personal técnico, profesional y de atención, y entidades públicas y privadas.
3. Las personas socias con discapacidad pueden estar representadas en los órganos sociales por quienes tengan atribuida su representación legal.
4. Los estatutos deben regular necesariamente el funcionamiento de estas cooperativas, incorporando de una forma especial las potencialidades de los valores cooperativos para la consecución de su finalidad social.
5. Para ser calificada e inscrita como cooperativa de inserción social debe hacer constar expresamente en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro.
6. A todos los efectos, la Administración pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears considera estas cooperativas como entidades sin fines lucrativos. También tiene que considerar estas cooperativas entidades del tercer sector siempre que cumplan con lo que dispone el artículo 4 de la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social.
7. Serán de aplicación, para estas cooperativas, las normas de la presente ley relativas a la clase de cooperativas a las que pertenecen.

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

6.15 Cooperativas de cesión de uso de viviendas

Las cooperativas de cesión de uso de viviendas son un tipo de cooperativa de vivienda que no existe en la legislación aragonesa. La ley sociedades cooperativas de las Illes Balears las recoge de la siguiente manera:

Artículo 130. Cooperativas de cesión de uso de viviendas.

1. Son cooperativas de cesión de uso de viviendas las que conservan la propiedad en pleno dominio o cualquier otro derecho sobre el suelo y/o edificación y procuran, a precio de coste, a las personas socias usuarias y, en su caso, al resto de personas miembros que conforman una unidad de convivencia, el uso exclusivo de las viviendas y dependencias susceptibles de aprovechamiento privado junto con el uso compartido de los espacios y otras dependencias comunes, destinándolo a la residencia habitual y permanente. Su regulación se hará explícita en los estatutos o reglamento de régimen interno.

Estas cooperativas administran, gestionan, conservan y mejoran el conjunto de la edificación, repercutiendo a las personas socias la parte económica correspondiente. A estos efectos, la cooperativa tiene la consideración de consumidora final. A efectos fiscales estas cooperativas tienen la consideración de cooperativas de consumo.

2. Las cooperativas de cesión de uso tienen que cumplir los requisitos para cooperativas sin ánimo de lucro y tienen que prestar servicios para satisfacer necesidades colectivas. Por lo tanto, las personas socias usuarias pueden ser de colectivos generales o específicos, como pueden ser gente mayor, gente con diversidad funcional, etc.

3. El derecho de uso de la persona socia sobre espacio de uso privativo o dependencias susceptibles de aprovechamiento particular se configura como un derecho de naturaleza personal y societaria, y es intransmisible por actos inter vivos o mortis causa. Los causahabientes de la persona socia finada tienen derecho a la liquidación del crédito correspondiente.

Es aplicable al importe de reembolso el que regula el artículo 42 de esta ley, con las deducciones previstas en los estatutos sociales. Aun así, los estatutos sociales de la cooperativa podrán prever que, en caso de baja, se retenga el importe total que se tenga que reembolsar a la persona socia saliente, hasta que esta sea sustituida en sus derechos y obligaciones por otra persona socia. Se tiene que fijar un plazo máximo de duración del derecho de retención.

4. Se entiende por unidades de convivencia las formadas por las personas usuarias adscritas a una vivienda. Al menos una de ellas tiene que ser socia usuaria de la cooperativa. Los estatutos o el reglamento de la cooperativa regularán derechos y deberes de las personas socias o no, siendo aplicables a todas las personas que convivan las normas de disciplina social en cuanto al régimen de uso de viviendas y dependencias comunes.

5. Las cooperativas de cesión de uso tendrán las siguientes limitaciones:

- a) No podrán adjudicar a las personas socias la propiedad ni ningún otro derecho real sobre las viviendas o cualquier dependencia susceptible de aprovechamiento particular. En caso de disolución, estas se tienen que traspasar a otra cooperativa de la misma clase, a las entidades que las agrupen o a otras entidades no lucrativas que tengan por objeto social la vivienda asequible en régimen de cesión de uso, para seguir destinándolas a residencia habitual y permanente de las personas socias y de las personas miembros de su unidad de convivencia, en régimen de cesión de uso.
- b) Las cooperativas de cesión de uso no se pueden transformar en ningún otro tipo de sociedad, ni en ninguna otra clase de cooperativa. En caso de fusión o escisión, si la cooperativa resultante fuera de otra clase, las viviendas y las otras dependencias susceptibles de aprovechamiento particular se tienen que traspasar a otra u otras cooperativas o a las entidades que las agrupen, según la letra a) anterior.
- c) Las cooperativas de cesión de uso no pueden llevar a cabo la división horizontal del edificio excepto en situaciones justificadas (edificio preexistente con división horizontal hecha, exigencia legal o reglamentaria u obtención de créditos de entidades financieras). En ningún caso, la división horizontal comportará la adjudicación a la persona socia de la propiedad ni de ningún derecho real sobre la vivienda ni sobre la finca en su conjunto.
- d) Las limitaciones recogidas en este artículo se tienen que inscribir en el Registro de la Propiedad.

6. Aportaciones al capital y otras aportaciones obligatorias de cesión de uso:

- a) En este tipo de cooperativas de cesión de uso, para adquirir la condición de persona socia hay que subscribir una aportación al capital, que tiene que tener como importe máximo el que le corresponda en función de los costes de promoción o adquisición del inmueble. Las aportaciones obligatorias al capital social y las aportaciones obligatorias de las personas socias para financiar la construcción no pueden ser superiores, en su conjunto, al treinta por ciento de los gastos de promoción.
- b) Las personas socias usuarias que ingresen con posterioridad en la promoción solo podrán ser obligadas a efectuar las aportaciones previstas en el apartado anterior, actualizadas, en su caso, según el Índice General de Precios al Consumo.
- c) Las personas socias usuarias están obligadas a las aportaciones periódicas que acuerde la asamblea general o, en su caso, la asamblea de cada proyecto para hacer frente a los costes de la cooperativa. Así mismo, las personas socias usuarias tienen que hacer frente al pago de los costes de los otros bienes y servicios que les suministre la cooperativa.

6.16 Cooperativas de crédito

Tabla 15. Comparativa entre el apartado de cooperativas de crédito en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
Artículo 145. Objeto y normas aplicables.	Sección 7. ^a Cooperativas de crédito
1. Cuando las cooperativas tengan por objeto atender las necesidades de financiación de las personas socias y de terceras personas mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito, se denominarán «cooperativas de crédito».	1. Son aquellas que tienen por objeto el fomento y captación del ahorro en cualquiera de sus modalidades para atender las necesidades de financiación de sus socios y terceros comprendidos en su ámbito de actuación
2. Las cooperativas de crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios a las demás entidades de crédito, atendiendo preferentemente a las necesidades financieras de las personas socias, a fin de cumplir mejor sus fines cooperativos.	NO
3. Las cooperativas de crédito se regularán por las normas especiales de esta sección y por las demás disposiciones generales de la presente ley, sin perjuicio de las normas básicas del Estado ni de las autonómicas que les sean de aplicación.	4. Se regularán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo establecido en la presente ley.
4. Pueden adoptar la denominación de «caja rural» las sociedades cooperativas de crédito que tengan como actividad principal la prestación de servicios financieros en el medio rural.	2. Las cooperativas de crédito que dediquen su actividad fundamentalmente a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendentes a la mejora de vida en el medio rural, adoptarán la denominación de caja rural
Artículo 146. Constitución.	
La solicitud de constitución de una cooperativa de crédito debe estar suscrita por un grupo de promotores del que deben formar parte, al menos, cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social de forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución, o por personas físicas, de acuerdo con la normativa estatal aplicable.	NO

Para constituir una caja rural, el grupo promotor incluirá, al menos, dos cooperativas, una de las cuales será agraria, o cincuenta socias personas físicas titulares de explotaciones agrarias.	NO
Artículo 147. Régimen económico.	
1. Las aportaciones iniciales al capital social de la cooperativa se realizarán en efectivo metálico y se desembolsarán, al menos un cincuenta por ciento, en el momento de la constitución, y el resto, en el plazo máximo de dos años, o antes, si lo exige el cumplimiento del coeficiente de solvencia. El capital social mínimo debe estar completamente desembolsado en todo caso.	NO
Dichas aportaciones se acreditarán en títulos nominativos, de los que cada persona socia poseerá al menos uno. Los estatutos deben determinar el valor nominal de cada título, así como el número mínimo de títulos que deben poseer las personas socias, según la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad que han asumido dentro de los límites que se establecen en el apartado 2 de este artículo. Todos los títulos deben tener el mismo valor nominal.	NO
2. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del veinte por ciento del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física. En ningún caso el conjunto de personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrá poseer más del cincuenta por ciento del capital social.	NO

<p>3. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando el resultado del ejercicio económico, después de haber computado, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores, no haya sido positivo y no haya reservas a libre disposición suficientes para satisfacerlos, salvo autorización del órgano o la entidad competente según la legislación estatal y de informe favorable del órgano autonómico competente en materia de cooperativas.</p>	<p>NO</p>
<p>4. Las aportaciones al capital social deben reembolsarse a las personas socias sólo cuando no se produzcan una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años, a contar desde la constitución de la cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente se haya previsto la posibilidad de autorización expresa.</p>	<p>NO</p>
<p>5. De conformidad con la normativa estatal aplicable, las cooperativas de crédito podrán realizar operaciones activas con terceras personas no socias hasta un máximo del cincuenta por ciento de sus recursos totales. En este porcentaje no se computarán las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con las personas socias de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que puedan adquirirse para cubrir los coeficientes legales o para colocar los excesos de tesorería.</p>	<p>NO</p>
<p>6. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse de conformidad con lo establecido en la legislación estatal aplicable.</p>	
<p>Artículo 148. Control e inspección.</p>	

<p>1. Con independencia de lo que establece al respecto la legislación estatal, las cooperativas de crédito están sometidas a las normas generales que regulen las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina que sobre ellas procedan a las autoridades de orden económico de la administración, por su carácter de entidades de crédito.</p>	<p>4. Se regularán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo establecido en la presente ley.</p>
<p>2. Las líneas básicas de la aplicación del fondo destinado a educación y promoción acordadas por la asamblea general de la cooperativa deben someterse a aprobación de la consejería competente en materia de cooperativas, que debe requerir el informe previo de la consejería competente en materia de política financiera y, en el caso de las cajas rurales, además, el de la consejería competente en materia de agricultura.</p>	<p>NO</p>

6.17 Cooperativas sanitarias

<p>Tabla 16. Comparativa entre el apartado de cooperativas sanitarias en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.</p>		
<p>TEXTO EN LA LEY BALEAR</p>	<p>TEXTO EN LA LEY ARAGONESA</p>	<p>NOTAS</p>
<p>Sección 10.^a De las cooperativas sanitarias Artículo 143. Objeto y normas aplicables.</p>	<p>Artículo 88. Cooperativas sanitarias.</p>	

<p>1. Son cooperativas sanitarias las que desarrollan su actividad en el área de la salud y pueden estar constituidas por los prestadores de la asistencia sanitaria, por sus destinatarios o por unos y otros. Pueden realizar también actividades complementarias y conexas incluso de tipo preventivo, general o para grupos o colectivos determinados.</p>	<p>Son aquellas cooperativas de seguros cuyo objeto es asegurar los riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de los beneficiarios de éstos.</p>	<p>La ley balear incorpora cooperativas formadas por prestadores de asistencia sanitaria</p>
<p>2. A las cooperativas sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para las de trabajo asociado o para las de servicios, según proceda, cuando las personas socias sean profesionales de la medicina. Cuando las personas socias sean las destinatarias de la asistencia sanitaria se aplicarán a la sociedad las normas sobre cooperativas de personas consumidoras y usuarias. Cuando se den las condiciones previstas en el artículo 151 de esta ley, se aplicará la normativa sobre cooperativas integrales. Si estuvieran organizadas como empresas aseguradoras, se ajustarán, además, a la normativa citada en el artículo 142 de esta ley.</p>	<p>NO</p>	

<p>Cuando por imperativo legal no puedan desarrollar la actividad aseguradora, ésta será realizada por sociedades mercantiles que sean propiedad, al menos mayoritaria, de las cooperativas sanitarias. A los resultados derivados de la participación de las cooperativas sanitarias en estas sociedades mercantiles les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 92.3 de esta ley.</p>	NO	
<p>3. Cuando una cooperativa de segundo grado integre al menos una cooperativa sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «sanitaria».</p>	NO	

COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO

<p>Tabla 17. Comparativa entre el apartado de cooperativas de segundo y ulterior grado en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.</p>		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS

Artículo 81. <i>Cooperativas de segundo y ulterior grado. Acuerdos intercooperativos.</i>	Artículo 90. Cooperativas de segundo y ulterior grado.	
1. Podrán asociarse voluntariamente dos o más cooperativas, de la misma o de distinta clase, constituyendo en tal caso cooperativas de segundo o ulterior grado.	Dos o más cooperativas podrán constituir otras de segundo o ulterior grado al objeto de cumplir fines y desarrollar actividades de carácter económico.	La legislación navarra no restringe al desarrollo de actividades de carácter económico
Podrán ser socios de estas cooperativas, además de las sociedades cooperativas, los socios de trabajo y cualesquiera entidades y personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades.	a) Podrán ser admitidas como socios las sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada, si así lo prevén sus estatutos, con el acuerdo favorable de, al menos, dos tercios de los votos presentes en el consejo rector.	
Los votos de los socios que no sean sociedades cooperativas no podrán superar el 40 por 100 del total de los votos existentes en la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado, pudiendo los estatutos establecer un límite inferior.	Las cooperativas o sociedades agrarias de transformación deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los estatutos establecer un mínimo superior.	
2. La Asamblea General estará constituida por un representante de cada uno de los socios personas jurídicas y, en su caso, por un representante de los socios de trabajo.	b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el derecho de voto se regirá por lo previsto en el artículo 32.2 de esta ley. Los estatutos regularán la forma de representación de cada entidad asociada, ya sea con un solo representante o con tantos como votos ostente. Los socios de trabajo, en su caso, tendrán derecho también a ser representados en la asamblea.	
El procedimiento de elección del representante de los socios de trabajo, se establecerá en los estatutos sociales de la entidad.	NO	

El derecho de voto del representante de las personas jurídicas será proporcional a la participación de las mismas en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.	NO	
Con el límite previsto en el artículo 21.3 de esta Ley Foral el derecho de voto del representante de los socios de trabajo será proporcional a la participación de los mismos en la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado.	NO	
El número de votos de una entidad que no sea sociedad cooperativa no podrá ser superior a un tercio de los votos sociales.	NO	
3. Las cooperativas de segundo o ulterior grado serán administradas por un Consejo Rector elegido entre los candidatos presentados por las distintas entidades socias.	c) Los miembros del consejo rector, interventores y liquidadores se elegirán de entre los candidatos presentados por las entidades asociadas, de las que habrán de ser socios, cesando en sus cargos si perdiesen tal condición, manteniendo la cooperativa socia el cargo.	
4. La responsabilidad de esta clase de cooperativas será siempre limitada.	NO	
5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán por sus estatutos, por lo dispuesto en esta Ley Foral y en las demás disposiciones de aplicación.	Les serán de aplicación las normas previstas en esta ley para las cooperativas de primer grado, con las siguientes especialidades	
6. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, las cooperativas podrán suscribir con otras los correspondientes acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.		

<p>En virtud de los mismos, las cooperativas y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, efectuando las facturas y liquidaciones a la otra cooperativa o directamente a sus socios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los socios propios y, en consecuencia, el derecho a los mismos beneficios cooperativos y retornos.</p>		
<p>Igualmente podrá requerirse a los socios de la cooperativa con la que han establecido el acuerdo, aportaciones o fondos requeridos para acometer las inversiones necesarias. Estas aportaciones podrán ser realizadas por la cooperativa o bien directamente por los socios de la misma.</p>	<p>d) Las aportaciones obligatorias al capital social se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio o por la real si fuese superior. Los estatutos fijarán los criterios y módulos para definir la misma.</p>	
	<p>f) En caso de liquidación, el activo sobrante será distribuido entre los socios en proporción a los retornos percibidos en los últimos cinco años; o en su defecto, a su participación en la actividad cooperativizada en dicho período o desde su constitución si no se alcanzase dicho plazo.</p>	

Tabla 18. Comparativa entre el apartado de cooperativas de segundo y ulterior grado en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
Artículo 152. Objeto de las cooperativas de segundo grado.	

<p>1. Las cooperativas de segundo grado tienen por objeto la intercooperación, la integración económica o la integración empresarial de las entidades miembros, con la extensión o el alcance que establezcan los respectivos estatutos.</p>	<p>NO</p>
<p>2. Asimismo, podrán organizarse como cooperativas de segundo grado las entidades jurídicas que asocien a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las PYME, los municipios y otras autoridades locales, que participen en la generación, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, incluida la renovable, la prestación de servicios de eficiencia energética o actividades similares o complementarias propias de una comunidad energética local, cuyo objetivo principal consista en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus personas socias o a la localidad o zona local o isla en la que desarrolla su actividad.</p>	<p>NO</p>
<p>3. Cuando la cooperativa de segundo grado se constituya con el fin de integrar empresas, podrá incluir la expresión «grupo cooperativo» en su denominación.</p>	<p>Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consorcios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.</p>
<p>4. Los estatutos sociales de las cooperativas de segundo grado, cuando se constituyan como grupo cooperativo, deben determinar:</p>	<p>NO</p>

<p>a) Las áreas de actividad empresarial integradas, las bases para el ejercicio de la dirección unitaria del grupo y las características de estas áreas.</p>	
<p>b) Las materias respecto a las cuales las propuestas de las entidades socias son de carácter indicativo y no vinculante para la cooperativa de segundo grado. En este sentido, se entienden transferidas a la cooperativa de segundo grado todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, que no hayan sido estatutariamente excluidas, y tienen prioridad los acuerdos y las instrucciones de la misma frente a las decisiones de las entidades agrupadas.</p>	
<p>Artículo 153. Socias.</p>	

<p>Pueden ser socias de una cooperativa de segundo grado las cooperativas de primer grado, las personas socias de trabajo o con otro vínculo y toda entidad o persona jurídica, pública o privada, que se incorporen en las mismas condiciones que en el resto de cooperativas. En todo caso, las cooperativas que son socias tienen en todo momento y en todos los órganos, como mínimo, más de la mitad de los votos sociales.</p>	<p>Dos o más cooperativas podrán constituir otras de segundo o ulterior grado al objeto de cumplir fines y desarrollar actividades de carácter económico. Les serán de aplicación las normas previstas en esta ley para las cooperativas de primer grado, con las siguientes especialidades:</p> <p>a) Podrán ser admitidas como socios las sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada, si así lo prevén sus estatutos, con el acuerdo favorable de, al menos, dos tercios de los votos presentes en el consejo rector. Las cooperativas o sociedades agrarias de transformación deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los estatutos establecer un mínimo superior</p>
<p>Artículo 154. Características.</p>	
<p>1. Las cooperativas de segundo grado pueden convertirse en cooperativas de primer grado mediante el procedimiento establecido por la presente ley para las modificaciones de los estatutos.</p>	<p>NO</p>
<p>2. Las cooperativas que concentran sus empresas por fusión o por constitución de cooperativas de segundo grado gozan de todos los beneficios otorgados por la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.</p>	<p>NO</p>

<p>3. Los retornos cooperativos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses que devenguen sus aportaciones al capital social y los derivados de la financiación voluntaria, tendrán la consideración de excedente cooperativo.</p>	<p>NO</p>
<p>4. En caso de disolución de una cooperativa de segundo grado la distribución del haber líquido se ha de hacer de acuerdo con lo que establece el artículo 113.1.d) de esta ley.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 155. Normativa aplicable.</p>	
<p>En todo lo no establecido en este capítulo, se aplicarán a las cooperativas de segundo grado las disposiciones de carácter general establecidas por la presente ley o las disposiciones sectoriales que les sean de aplicación.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 156. Grupos cooperativos.</p>	

<p>I. Se entiende por grupo cooperativo a efectos de esta ley el conjunto formado por diversas sociedades cooperativas de cualquier clase, que tiene por objeto la definición de políticas empresariales y su control, la planificación estratégica de la actividad de las personas socias y la gestión de los recursos y las actividades comunes. Tendrá que incluir en su denominación, «grupo cooperativo».</p>	<p>Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consorcios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas. En virtud de los acuerdos intercooperativos que puedan suscribirse, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas efectuadas con los propios socios.</p>
--	--

<p>2. Los estatutos del grupo cooperativo deben determinar las facultades de administración y gestión que debe tener su entidad jefe de grupo, cuyas instrucciones son de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de las facultades citadas.</p>	<p>b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el derecho de voto se regirá por lo previsto en el artículo 32.2 de esta ley. Los estatutos regularán la forma de representación de cada entidad asociada, ya sea con un solo representante o con tantos como votos ostente. Los socios de trabajo, en su caso, tendrán derecho también a ser representados en la asamblea.</p> <p>c) Los miembros del consejo rector, interventores y liquidadores se elegirán de entre los candidatos presentados por las entidades asociadas, de las que habrán de ser socios, cesando en sus cargos si perdiesen tal condición, manteniendo la cooperativa socia el cargo</p>
<p>3. La emisión de instrucciones puede afectar a diferentes ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre las que se pueden incluir:</p>	<p>NO</p>
<p>a) El establecimiento en las cooperativas de base, de normas estatutarias o reglamentarias comunes.</p>	<p>NO</p>
<p>b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las cooperativas de base.</p>	<p>NO</p>
<p>c) El compromiso de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.</p>	<p>d) Las aportaciones obligatorias al capital social se realizarán en función de la actividad cooperativizada comprometida por cada socio o por la real si fuese superior. Los estatutos fijarán los criterios y módulos para definir la misma.</p>

<p>4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deben formalizarse por escrito, sea en los estatutos de la entidad jefe de grupo, si es sociedad cooperativa, o mediante otro documento contractual. Se incluirá su duración si ésta es limitada, el procedimiento para modificarlo y para separar una cooperativa y el ejercicio de las facultades que se acuerda atribuir a la entidad jefe de grupo. La modificación, la ampliación o la resolución de los compromisos indicados puede efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad jefe de grupo. El documento contractual debe elevarse a escritura pública.</p>	<p>NO</p>
<p>6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceras personas las sociedades cooperativas integradas en el grupo no afectará al grupo ni a las demás cooperativas que lo integren.</p>	<p>e) Los estatutos podrán establecer la posibilidad de realizar operaciones con terceros en la misma proporción en que lo tengan autorizado las cooperativas de la misma clase de actividad</p>

Respecto a los grupos cooperativos, mientras que en la Ley de Cooperativas de Aragón solo reciben una mención, en la Ley de Cooperativas de Navarra se desarrollan en un artículo completo, aquí plasmado:

Artículo 82. Grupo Cooperativo.

1. Se entiende por grupo cooperativo a los efectos de esta Ley Foral, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, con una entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas con el objetivo de alcanzar una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

2. La emisión de instrucciones podrá afectar a los distintos ámbitos de la gestión, administración o gobierno de la entidad agrupada, entre los que pueden incluirse:

- a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- c) Los compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, ya sea en los estatutos de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa, o en otro documento contractual que deberá elevarse a escritura pública.

Dicho documento contractual deberá necesariamente especificar la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa agrupada, así como las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo.

La modificación, ampliación o resolución de los indicados compromisos podrá efectuarse, si así se establece, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.

5. El acuerdo de integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo se anotará en el folio correspondiente de dicha cooperativa del Registro de Cooperativas de Navarra a iniciativa de la propia cooperativa interesada.

La integración o separación de una cooperativa en un grupo cooperativo tendrá efecto para terceros desde el momento de su constancia en el Registro de cooperativas.

6. La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo no alcanzará al mismo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

7. Comparación detallada por tipos de socios.

7.1 Personas socias estándar

Tabla 19. Comparativa entre el apartado personas socias estándar de en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 20. <i>De los socios en general.</i>	Artículo 16. Personas que pueden ser socios.	
1. Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios. Se exceptúan de esta norma general las cooperativas de trabajo asociado las cuales estarán integradas por, al menos, tres socios. Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas.	3. Las cooperativas de primer grado, salvo en los casos en que la presente ley establezca lo contrario, habrán de estar integradas por, al menos, tres socios. Las de segundo y ulterior grado tendrán un mínimo de dos socios.	Navarra exige más socios a las coop. de primer grado
2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.	1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de esta ley.	
	2. Nadie podrá pertenecer a una sociedad cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales	

	<p>4. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales actividades no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública.</p>	
--	--	--

Tabla 18. Comparativa entre el apartado de personas que pueden ser socias en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

TEXTO EN LA LEGISLACIÓN BALEAR	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 27. Personas que pueden ser socias.	Artículo 16. Personas que pueden ser socios.	
Pueden ser socias de una cooperativa de primer o segundo grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las excepciones específicas establecidas en esta ley para cada clase de cooperativa.	1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de esta ley	
Cualquier administración o ente público con personalidad jurídica puede ser persona socia de una cooperativa para prestar servicios públicos o para ejercer atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y para ejercer la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercer autoridad pública.	4. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales actividades no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública.	
Asimismo, podrán ser personas socias las comunidades de bienes, herencias yacentes, comunidades de propietarios y sociedades rurales menorquinas.	NO EXISTE EQUIVALENTE	La legislación balear incorpora nuevos tipos de entidades que pueden ser socias de una cooperativa

7.2 Personas socias del trabajo

Tabla 21. Comparativa entre el apartado de socios del trabajo en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 21. <i>De los socios de trabajo.</i>	Artículo 18. Otras clases de socios.	
1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.		
2. Los estatutos de las cooperativas, a excepción de las de trabajo asociado y de las agrarias cuyo objeto sea la puesta en común de tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una empresa o explotación agraria mediante el personal trabajo de sus socios, podrán prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo.	1. Las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y las de segundo o ulterior grado, podrán regular en sus estatutos la adquisición de la condición de socio de trabajo de sus trabajadores que lo soliciten, incluso desde el inicio de su relación laboral.	
3. El número total de votos de los socios de trabajo y excedentes no podrá alcanzar, en ningún caso, la quinta parte de los votos totales de la Asamblea.	Los estatutos deberán fijar los criterios para una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la cooperativa.	La ley aragonesa es más flexible en cuanto a los requisitos, permitiendo a la cooperativa establecer los suyos propios sin restricciones
4. Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.	Los estatutos deberán fijar los criterios para una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la cooperativa.	

5. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley Foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.	Serán de aplicación a estos socios de trabajo las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado	
--	--	--

7.3 Personas socias excedentes / asociados

Tabla 22. Comparativa entre el apartado de socios excedentes en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 29. <i>De los asociados.</i>	Artículo 18. Otras clases de socios.	La ley de Navarra define de manera más estricta los derechos y obligaciones de este tipo de socio. La mayor distinción está el derecho a voto, que ostentan en Aragón pero no así en Navarra
1. El Consejo Rector podrá conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga.	2. Los estatutos podrán regular la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada y con una antigüedad mínima, sean autorizados a permanecer en la sociedad, con las limitaciones y en las condiciones que en los mismos se establezcan	

<p>2. Las citadas personas, físicas o jurídicas, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión del solicitante como asociado.</p>	<p>NO FIGURA</p>	
<p>3. Los estatutos de la sociedad regularán el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades:</p>	<p>Podrán ejercer el derecho a voto y el resto de los derechos sociales que se fijen, sin que en ningún caso el número de sus votos sea superior al quince por ciento de los presentes y representados en aquellos órganos sociales de los que formen parte</p>	
<p>a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios.</p>	<p>NO FIGURA</p>	
<p>b) No tendrán derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa.</p>	<p>NO FIGURA</p>	

c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores, aunque sí ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias.	Podrán ejercer el derecho a voto, sin que en ningún caso el número de sus votos sea superior al quince por ciento de los presentes y representados en aquellos órganos sociales de los que formen parte	
d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones al capital social.	NO FIGURA	
e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley Foral.	NO FIGURA	
f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, pudiendo sin embargo la Asamblea General autorizarles para que realicen aportaciones voluntarias al mismo.	NO FIGURA	

Nota: en el caso de la legislación balear, este tipo de socios se ven incluidos en la categoría de socios colaboradores. Véase la tabla comparativa en el apartado siguiente.

7.4 Personas socias colaboradores

Tabla 23. Comparativa entre el apartado de socios colaboradores en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 30. <i>De los socios colaboradores.</i>	Artículo 18. Otras clases de socios.	
1. Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere el artículo 81 de esta Ley Foral. Asimismo, podrán tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas.	3. Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo que desembolsen la aportación fijada por la asamblea general que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa.	El artículo 81 de la Ley Navarra se titula "Artículo 81. Cooperativas de segundo y ulterior grado. Acuerdos intercooperativos." y se refiere a dicho tipo de entidades
2. Podrán adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes.		
NO FIGURA	No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.	

<p>3. Los estatutos regularán el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios:</p>		
<p>a) Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios.</p>	<p>El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios</p>	
<p>b) La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral.</p>	<p>Tampoco podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa.</p>	<p>Navarra es más restrictiva</p>
<p>c) Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos.</p>	<p>Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa, si así lo prevén expresamente los estatutos o lo acuerda el consejo rector. En todo caso, se informará a la asamblea general del alcance de esta participación en los resultados.</p>	

d) La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios. En el supuesto de una cooperativa de segundo grado, el voto proporcional previsto en el artículo 81.2 vendrá determinado por la participación de la actividad de los socios colaboradores, sin que exista la limitación expuesta en la letra b) anterior.	NO FIGURA	
---	-----------	--

Tabla 24. Comparativa entre el apartado de socios colaboradores en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.	
TEXTO EN LA LEY BALEAR	TEXTO EN LA LEY ARAGONESA
Artículo 30. Personas asociadas.	Artículo 18. Otras clases de socios
1. Los estatutos pueden prever la existencia de personas asociadas a la cooperativa, personas físicas o jurídicas que, sin llevar a cabo la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar de alguna forma en la consecución del objeto social de la cooperativa. La colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o sólo en la aportación de capital. Estas aportaciones serán de carácter voluntario.	3. Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo, que desembolsen la aportación fijada por la asamblea general que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.
2. Una misma persona no podrá tener, simultáneamente, en la misma cooperativa la condición de socia y de asociada.	NO

<p>3. Los derechos y las obligaciones de las personas asociadas son regulados por los estatutos sociales, y, en todo lo que no esté establecido, por lo que acuerde la asamblea.</p>	<p>Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa, si así lo prevén expresamente los estatutos o lo acuerda el consejo rector. En todo caso, se informará a la asamblea general del alcance de esta participación en los resultados. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios</p>
<p>El régimen jurídico que establezcan los estatutos sociales no debe ser necesariamente uniforme, sino que puede diferir en lo que se refiere a las distintas modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo. En todo caso, deben establecerse unos criterios que permitan una participación ponderada y equitativa en los derechos y las obligaciones socioeconómicos de la cooperativa.</p>	<p>NO</p>
<p>4. La solicitud de admisión como persona asociada debe formularse por escrito al consejo rector. Éste resuelve sin posibilidad de recurso, salvo que el solicitante haya tenido con anterioridad inmediata la condición de socio. En este caso, podrá recurrir ante la asamblea general en el plazo máximo de veinte días.</p>	<p>NO</p>

<p>5. Para adquirir la condición de persona asociada es necesario desembolsar la aportación económica en la cuantía y las condiciones que fijen los estatutos o por acuerdo de la asamblea general a propuesta del consejo rector. Estas aportaciones, que forman parte del capital social, deben acreditarse de acuerdo con el artículo 84.6 de esta ley. En cualquier caso, no se le puede obligar a suscribir nuevas aportaciones al capital social ni a incrementar las que se le exigieron suscribir al adquirir la condición de asociada.</p>	<p>3. Los estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo, que desembolsen la aportación fijada por la asamblea general que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social.</p>
<p>6. La persona asociada puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante comunicación por escrito al consejo rector. Sin embargo, los estatutos pueden exigir el compromiso de no darse de baja en la cooperativa hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que estos fijen, que no puede ser superior a tres años.</p>	<p>NO</p>
<p>7. Las cooperativas, mientras tengan personas asociadas, no pueden suprimir esta figura de sus estatutos sociales.</p>	<p>NO</p>
<p>8. Serán de aplicación a las personas asociadas las normas de disciplina social reguladas en esta ley para las personas socias, con las particularidades propias de su régimen jurídico.</p>	<p>El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios.</p>

9. Se aplica a las personas asociadas el mismo régimen jurídico previsto en esta ley para las personas socias, con las excepciones contenidas en los siguientes apartados.	El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 para los socios.
10. En especial, las personas asociadas tienen derecho a:	
a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social.	NO
b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de las personas socias existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.	Tampoco podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa
c) Percibir el interés que se pacte para sus aportaciones al capital social. Éste no puede ser inferior al percibido por las personas socias y no puede superar en cinco puntos el interés legal del dinero.	NO
d) Los estatutos, si lo disponen, pueden regular que las personas asociadas puedan participar en la distribución de los excedentes y deban asumir las pérdidas.	Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa, si así lo prevén expresamente los estatutos o lo acuerda el consejo rector
e) En caso de que lo prevean los estatutos, ser miembro del consejo rector en las condiciones previstas en el artículo 63 de esta ley.	Si lo establecen los estatutos, podrán ser miembros del consejo rector, siempre que no superen la tercera parte de éstos.
11. Las personas asociadas no pueden en ningún caso:	
a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada principal.	NO

b) Superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social.	que desembolsen la aportación fijada por la asamblea general que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socio
c) Ser titulares de la presidencia del consejo rector.	NO
12. Si los estatutos lo disponen, pueden pasar a tener la condición de personas asociadas, previa solicitud y en los supuestos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previa autorización del consejo rector, las personas socias que, por causa justificada, no puedan seguir llevando a cabo la actividad cooperativizada	NO

7.5 Personas socias en situación de excedencia.

Tabla 25. Comparativa entre el apartado de socios en situación de excedencia en la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra y el Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.		
TEXTO EN LA LEGISLACIÓN NAVARRA	TEXTO EN LA LEGISLACIÓN ARAGONESA	NOTAS
Artículo 29. <i>De los asociados.</i>	Artículo 18. Otras clases de socios.	

<p>1. El Consejo Rector podrá conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga.</p>	<p>2. Los estatutos podrán regular la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada y con una antigüedad mínima, sean autorizados a permanecer en la sociedad, con las limitaciones y en las condiciones que en los mismos se establezca</p>	
<p>2. Las citadas personas, físicas o jurídicas, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien resolverá en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá aprobada la admisión del solicitante como asociado.</p>		
<p>3. Los estatutos de la sociedad regularán el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades:</p>		<p>En Aragón, no se detallan particularidades, salvo en el número de datos, quedando todo lo demás a discreción de la cooperativa.</p>
<p>a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios.</p>		

<p>b) No tendrán derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa.</p>		
<p>c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores, aunque sí ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias.</p>	<p>Podrán ejercer el derecho a voto y el resto de los derechos sociales que se fijen, sin que en ningún caso el número de sus votos sea superior al quince por ciento de los presentes y representados en aquellos órganos sociales de los que formen parte</p>	
<p>d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones al capital social.</p>		
<p>e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley Foral.</p>		

<p>f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, pudiendo sin embargo la Asamblea General autorizarles para que realicen aportaciones voluntarias al mismo.</p>		
--	--	--

8. Conclusiones y principales recomendaciones

A partir del análisis de las diferentes leyes y las propuestas recibidas por las entidades e instituciones vinculadas con las cooperativas en Aragón las recomendaciones que se plantean desde este informe son las siguientes.

Como **recomendaciones generales** se plantean las siguientes

1. Reforzar el papel del **Consejo Aragonés de Cooperativas** mediante la **actualización** del Decreto 65/2003 y creación de un **grupo de trabajo** dentro del consejo para el desarrollo de las recomendaciones que se plantean a continuación. Esta es una propuesta realizada por todas las personas consultadas.

2. **Digitalización del Registro de Cooperativas** que permita facilitar la digitalización tanto de la documentación social como de la contable de las cooperativas (libros sociales, libros contables, etc.) dentro del marco de los cambios hacia la Administración electrónica.

En especial, permitir que los notarios puedan hacer llegar la copia digital de las escrituras al registro de cooperativas -en lugar de forzosamente tener que entregarlas en papel, como ocurre ahora- se ha señalado como de marcada importancia para agilizar el proceso de constitución de cooperativas.

3. Dotación de la infraestructura y medios necesarios para las tareas del **Registro de Cooperativas**.

4. **Simplificación Administrativa:** mediante la simplificación de los trámites administrativos para la constitución y funcionamiento de las cooperativas, reduciendo la carga burocrática y la revisión de plazos de trámites ante el Registro.

5. **Sostenibilidad y Responsabilidad Social:** incentivar prácticas sostenibles dentro de las cooperativas, promoviendo la adopción de políticas ambientales y de responsabilidad social corporativa. Es importante que estos programas estén alineados con los valores y principios de la cooperativa y generen un impacto positivo en la sociedad, fortaleciendo la imagen y reputación de la cooperativa.

6. **Facilitar el crecimiento de las Cooperativas;** regular las medidas que faciliten que las cooperativas puedan expandirse fuera de la comunidad autónoma de Aragón, facilitando el acceso a nuevos mercados o clientes, y potenciando la competitividad global y el impacto de la cooperativa

7. Regular aspectos relativos a las obligaciones registrales de las cooperativas la documentación social (como la digitalización de los libros sociales, libros contables, etc. y crear una sección de régimen sancionador del registro de cooperativas.

Recomendaciones específicas

1. Cambiar la dotación y aplicación de Fondos de Reserva Obligatorios.
2. Permitir la digitalización de los procesos cooperativos.
3. Modificar la definición de carácter no lucrativo.
4. Introducir normativa para el fomento de la igualdad de género.
5. Actualizar referencias legales obsoletas.
6. Facilitar la contratación de personas empleadas en las cooperativas de trabajo asociado
7. Equiparar la figura de las cooperativas mixtas con la legislación estatal.
8. Incorporar la figura de la cooperativa de impulso empresarial.
9. Incorporar la figura de la cooperativa de vivienda en cesión de uso o alquiler.
10. Actualizar la legislación de cooperativas sanitarias.
11. Permitir a las cooperativas de servicios aumentar su actividad económica con terceros no socios.
12. Equiparar las definiciones de Cooperativas de Iniciativa Social y Cooperativa de Servicios Sociales a la de otras CCAA.
13. Afrontar la creación de falsas cooperativas.
14. Proteger los Derechos de los Socios.
15. Reforzar y aclarar el régimen disciplinario y de control de las Cooperativas.
16. Revisar y desarrollar las secciones de las cooperativas.
17. Mejorar las condiciones para la creación de Federaciones de Cooperativas.
18. Fomentar el asociacionismo cooperativo.
19. Fomentar el cooperativismo.
20. Facilitar la continuidad de las cooperativas en riesgo de disolución.

A continuación, se detallan cada una de estas recomendaciones

I. Cambiar la dotación y aplicación de Fondos de Reserva Obligatorios.

Flexibilizar la dotación de Fondos de Reserva Obligatorios (en adelante FRO). Las cooperativas deben aportar un mínimo del 30% de sus excedentes económicos antes de

impuestos al FRO. Si bien esto otorga una gran estabilidad a las cooperativas, también reduce su competitividad y supone una barrera a la creación de nuevas cooperativas.

Propuestas: introducir puntos umbral a partir de los cuales pueda aportarse una menor cantidad de los excedentes. Por ejemplo, que al alcanzar el FRO un importe igual al 200% del capital social de la cooperativa, se permita destinar solo un 25% del excedente a los fondos de reserva. De esta manera se evita penalizar en exceso a cooperativas que ya cuentan con un fondo de reserva bien nutrido. Referencias: art. 51 Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

-Permitir que el Fondo de Reserva Obligatorio pueda utilizarse para cubrir pérdidas. Referencias: art. 53 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

-Permitir el uso del FRO para actualizar el capital social a los socios con más de 5 años de antigüedad que causen baja justificada. Hasta un 50% del FRO, a determinar por los Estatutos Sociales. Referencias: artículo 75.I Ley de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

-Permitir que, en caso de disolución de la cooperativa, el FRO sea repartible en un porcentaje mayor y cubra los gastos de disolución. En caso de transformación de la cooperativa en una entidad sin ánimo de lucro de interés general, que se permita traspasar el FRO en bloque a la nueva persona jurídica. Referencias: artículo 2.g de la Ley 12/2015 de cooperativas (Cataluña) y art. 84.4 y 84.5, Ley 12/2015 de cooperativas (Cataluña).

2. Permitir la digitalización de los procesos cooperativos.

Habilitar el uso de medios digitales para las comunicaciones oficiales de las cooperativas facilitaría el acceso de los socios a la información, así como su capacidad de implicarse en los procesos democráticos de las cooperativas.

Propuestas: -Permitir la existencia de una web corporativa voluntaria, que dé a los socios acceso a la información y a la sede electrónica de la sociedad. Referencias: art. Primero, enmiendas Dos, Tres y Cuatro del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

-Permitir a los socios recibir información mediante medios electrónicos. Referencias: art. Primero, enmiendas Cuatro, Seis y Siete del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

-Permitir que se convoquen y celebren asambleas generales mediante medios telemáticos. art. Primero, enmiendas Doce, Trece, Quince y Dieciocho del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

3. Cambiar la definición de carácter no lucrativo.

En la Ley de Cooperativas de Aragón, la definición de entidad sin ánimo de lucro se encuentra en la disposición adicional primera. Esta definición debería incorporarse al cuerpo del articulado, dada su importancia.

Por otra parte, dicha definición debería sustituirse por la definición de entidad sin fines lucrativos que figura en el art. Primero, enmienda Treinta y uno del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social. De esta manera, se otorgaría mayor concreción a la calificación de entidades sin ánimo de lucro y equipararía la normativa aragonesa a la normativa estatal.

4. Introducir normativa para el fomento de la igualdad de género.

El Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social introduce una serie de enmiendas destinadas a mejorar la igualdad de género en las cooperativas. Su incorporación a la Ley de Cooperativas de Aragón se podría enfocar de la siguiente forma:

Propuestas: - Añadir el texto “Las cooperativas garantizarán la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial.” Al artículo 16, “personas que pueden ser socios”.

-Prever la existencia de una Comisión de Igualdad como órgano cooperativo, de carácter obligatorio para las cooperativas de mayor tamaño. Referencias: art. Primero, enmienda Diez del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

-Introducir una enmienda para favorecer el acceso al capital social de la cooperativa, permitiendo al Consejo Rector autorizar a personas discriminadas por su edad, género u otros a aplazar temporalmente el desembolso de la aportación obligatoria al capital social necesaria para incorporarse a la cooperativa. Referencias: art. Primero, enmienda Veinte del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

-Añadir a los usos del Fondo de Promoción y Educación el fomento de una política efectiva de igualdad de género.

Las cooperativas deberán procurar la igualdad de trato y de oportunidades entre las personas socias en su actividad societaria y empresarial. Los Planes de Igualdad cuando se realicen serán conjuntos, para personas socias y trabajadoras asalariadas, para las

cooperativas de trabajo asociado. Referencias: art. Primero, enmienda Veintiséis del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

Con esta propuesta sobre el Plan de Igualdad y Comisión de Igualdad:

Las sociedades cooperativas podrán elaborar e implantar un único plan de igualdad cooperativo de aplicación para las personas socias trabajadoras o de trabajo y las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dicho plan deberá ser objeto de negociación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente apartado.

A tales efectos, se constituirá una comisión negociadora en la que deberán participar de forma paritaria, de un lado, la representación designada por el consejo rector, y, de otro, las personas designadas, conjuntamente, por el colectivo de personas socias trabajadoras y el de personas trabajadoras por cuenta ajena. Por parte del colectivo de personas socias trabajadoras y del colectivo de personas trabajadoras por cuenta ajena, la designación de representantes en la comisión negociadora se realizará conjuntamente por ambos colectivos o, en su caso, la representación de estos, si existiera. Así mismo, la representación de cada uno de estos colectivos en la comisión negociadora será proporcional al número de personas que exista en cada uno de los colectivos en el momento de la constitución de dicha comisión.

5. Actualizar referencias legales obsoletas.

El artículo 95.2, de la Ley de Cooperativas de Aragón, descalificación de cooperativas, hace referencia a la 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha ley fue actualizada en 2015, a la ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que debería hacer referencia el nuevo texto de la Ley de Cooperativas de Aragón.

6. Facilitar la contratación de personas empleadas en las cooperativas de trabajo asociado.

La dificultad para incorporar nuevos socios es una de las principales barreras para el crecimiento de las cooperativas de trabajo asociado. Reducir las restricciones a la contratación de personas no socias contribuiría a mitigar el impacto de esta dificultad en la capacidad de crecer y consolidarse de las cooperativas.

-Propuestas: permitir a todas las cooperativas de trabajo asociado contratar a un mínimo de 5 trabajadores sin restricciones, tal y como ya se permite en el caso de las pequeñas empresas cooperativas. (Modificación al Art 72.4, Ley de cooperativas de Aragón).

-Permitir un porcentaje más flexible de horas de trabajo llevadas a cabo por trabajadores asalariados en proporción a los socios. En Aragón, las horas/año de los trabajadores indefinidos no puede superar el 35% de las horas/año de los socios trabajadores. En Cantabria se establece un ratio del 60% para todos los trabajadores por cuenta ajena en su conjunto, pudiendo excederse el porcentaje límite durante periodos de tiempo cortos, previa autorización por la autoridad competente. Referencias: art. 100.6 de la Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.

-Añadir también que las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje.

7. Equiparar la figura de las cooperativas mixtas con la legislación estatal.

La Ley de Cooperativas de Aragón usa una nomenclatura diferente al resto de CCAA y la ley estatal de cooperativas. En Aragón, una cooperativa mixta es aquella que cumple finalidades propias de varias clases de cooperativas, algo que en otras legislaciones (p. ej, art. 80 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra) se conoce como cooperativa integral.

Una cooperativa mixta, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas es una figura societaria en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil.

-Propuestas: Que en el texto del art. 71.3 de la Ley de Cooperativas de Aragón se reemplace “cooperativas mixtas” por “cooperativas integrales”.

-Que se incluya en la Ley de Cooperativas de Aragón un artículo definiendo las cooperativas mixtas, del modo en que lo hace el art. 107 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

8. Incorporar la figura de la cooperativa de impulso (o fomento) empresarial.

Las Cooperativas de Impulso Empresarial son una figura sin presencia en la Ley de Cooperativas de Aragón. Se trata de cooperativas dedicadas a acompañar, de diversas maneras, en el proceso de emprender a sus miembros. Presente en numerosas CC.AA., se trata de un caso de éxito probado que debería incorporarse a la legislación aragonesa.

Propuesta: Incorporar las cooperativas de Impulso Empresarial a la Ley de Cooperativas de Aragón, como aparecen por ejemplo en el art.93 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

9. Incorporar la figura de la cooperativa de vivienda en cesión de uso o alquiler.

En otras legislaciones autonómicas, estas cooperativas aparecen tipificadas de manera explícita, lo que supone ventajas a la fiscalidad y mayor seguridad jurídica. Referencias: art.130 de la Ley de Sociedades Cooperativas de las Illes Balears, art. 113 de la Ley de Cooperativas de Madrid.

10. Actualizar la legislación de cooperativas sanitarias.

En la Ley de Cooperativas de Aragón, las cooperativas sanitarias contemplan como actividad solo asegurar los riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y los beneficiarios de estos (art. 88). Por contraste, la Ley de Sociedades Cooperativas de las Illes Balears incluye la posibilidad de que las cooperativas sanitarias estén formadas por prestadores de asistencia sanitaria. Este cambio abriría la puerta al reconocimiento como posibles figuras de la Economía Social a entidades como las EBAs (Entidad de Base Asociativa).

Referencias: art.143 de la Ley de Sociedades Cooperativas de las Illes Balears. El apartado 6.17 del informe completo incluye una tabla comparativa entre los artículos de Baleares y Aragón.

11. Permitir a las cooperativas de servicios aumentar su actividad económica con terceros no socios.

Añadir al art. 78 de la Ley de Cooperativas de Aragón que las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, *hasta un cincuenta por ciento* de la actividad total de la cooperativa como ya ocurre en la Ley 2/2023 de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid

12. Equiparar las definiciones de Cooperativas de Iniciativa Social y Cooperativa de Servicios Sociales a la de otras CCAA.

En la Ley de Cooperativas de Aragón, las Cooperativas de Iniciativa Social deben ser obligatoriamente Cooperativas de Trabajo Asociado, restricción que no existe en el caso de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra. Debería modificarse el art.77, de cooperativas de iniciativa social, de la Ley de Cooperativas de Aragón para permitir a otros tipos de cooperativas el constituirse como cooperativa de iniciativa social si cumplen los requisitos para ello. Además, en Aragón no se contempla de manera explícita la posibilidad de que entidades públicas participen como socias en este tipo de entidades, algo que si ocurre en otras CCAA. Referencia: Ley Foral de Cooperativas de Navarra, art. 78.

Por otra parte, la Ley de Cooperativas de Aragón incluye como un tipo de cooperativa de consumidores y usuarios las Cooperativas de Servicios Sociales. Estas tienen como función

“procurar la atención social a sus miembros, pertenecientes a colectivos de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, menores, ancianos con carencias familiares o económicas y grupos marginados de la sociedad, facilitándoles bienes y servicios para su subsistencia y desarrollo”. Esta función es muy similar a la que cumplen las Cooperativas de Iniciativa Social, con una salvedad muy importante: las Cooperativas de Servicios Sociales pueden ser con ánimo de lucro. Creemos que esto debería cambiarse para garantizar el cuidado adecuado de los miembros, que por definición son personas de carácter vulnerable.

-Propuesta: Incorporar los requisitos para ser considerada como cooperativa sin ánimo de lucro, presentes en el art. 77 de la Ley de Cooperativas de Aragón al artículo 83, de cooperativas de servicios sociales.

13. Afrontar la creación de falsas cooperativas.

Las falsas cooperativas son entidades que, pese a constituirse en apariencia con forma cooperativa, no cumplen con los principios cooperativos por los que deben regirse estas. Se trata de entidades maliciosas que buscan aprovecharse de los privilegios concedidos por la legislación a las cooperativas mientras persiguen objetivos estrictamente económicos. Resultan un gran problema, pues erosionan la confianza en la Economía Social, y por lo tanto deben ser erradicadas. La Ley de Cooperativas de Aragón ya prevé algunos supuestos de descalificación de cooperativas cuya función es atajar la creación de falsas cooperativas. Sin embargo, la experiencia demuestra que estos supuestos son insuficientes, existiendo en la actualidad falsas cooperativas en Aragón.

Propuestas: -Incorporar al Art 95, descalificación, de la Ley de Cooperativas de Aragón los supuestos recogidos en el Artículo Primero, enmienda Treinta del Anteproyecto de Ley Integral de Impulso a la Economía Social.

De manera adicional, sería conveniente establecer un diálogo con las cooperativas aragonesas para construir futuras medidas de mayor eficacia contra las falsas cooperativas. Asimismo, revisar la regulación de las Cooperativas de trabajo asociado de transporte con el fin de evitar los abusos de determinadas plataformas de transporte y el uso de falsos autónomos.

14. Proteger los Derechos de los Socios.

Fortalecer las garantías legales para proteger los derechos de los socios y asegurar una mayor equidad en la toma de decisiones. La nueva Ley de Cooperativas sobre todo debería estar bien ordenada y estructurada, evitando las continuas referencias entre artículos que dificultan su lectura e interpretación. En este sentido, los socios deberían tener bien identificados en el articulado sus derechos y obligaciones.

15. Reforzar y aclarar el régimen disciplinario y de control de las Cooperativas.

Se propone incluir la redacción del Anteproyecto de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social en su apartado nueve (apartado 3 del informe).

16. Revisar y desarrollar las secciones de las cooperativas.

El artículo 6 de la Ley de la Comunidad de Madrid está dedicado a las secciones cooperativas a las que añade la posibilidad de crear una sección de crédito, pero limitando sus operaciones al interior de la propia cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores.

17. Mejorar las condiciones para la creación de Federaciones de Cooperativas.

La Ley de Cooperativas de Aragón recoge una serie de funciones para las Federaciones de Cooperativas, lo que las convierte en una figura de gran interés para las cooperativas aragonesas. Sin embargo, los requisitos para constituir una Federación son demasiado estrictos, bloqueando el asociacionismo cooperativo.

Propuesta: permitir la creación de Federaciones de Cooperativas integradas por diferentes clases de cooperativas.

18. Fomentar el asociacionismo cooperativo.

Desarrollar y promover las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas, de tal manera que, respetando la autonomía de las cooperativas, puedan tener sinergias asociativas para el desarrollo de sus objetos sociales y del movimiento cooperativo.

Dotar a estas uniones y federaciones de un papel más relevante en la difusión y crecimiento del cooperativismo en Aragón mediante participación en las mesas de diálogo en los diferentes ámbitos económicos y sociales que les afecten y dotación de recursos para el desarrollo de sus funciones.

19. Fomentar el cooperativismo.

Se entiende que el impulso de las cooperativas debe de realizarse con carácter en cualquier ámbito o sector de actividad, sin perjuicio de que el Gobierno de Aragón, atendiendo a criterios de oportunidad, pueda apoyar más algún sector determinado.

Asimismo, se considera necesario incluir como medidas de fomento del cooperativismo la promoción de cooperativas de fomento empresarial, así como las escolares o educativas. Si se quiere favorecer el emprendimiento y la cultura empresarial se hace necesario incorporar desde edades tempranas la idea del emprendedor y de la cultura empresarial como elementos indispensables para el desarrollo económico y social del territorio y todo ello a

través de las cooperativas escolares. Asimismo, cabe destacar que, en este artículo, la modificación de la definición de las cooperativas que desarrollan su actividad en el sector de la energía no está tampoco completa. Se entiende necesario completar el concepto recogido en el Anteproyecto de Ley Integral del Impulso de la Economía Social para dar visibilidad a las nuevas relaciones que se están fraguando en el sector eléctrico, con nuevas propuestas de empoderamiento ciudadano que se están planteando desde todos los ámbitos, y que facilitan los intercambios dentro del mundo cooperativo.

-Propuestas:

Asimismo, el Gobierno de Aragón impulsará iniciativas cooperativas, conforme a cualquiera de las clases cooperativas previstas en esta Ley, en todos los sectores de actividad, destacando aquellos ámbitos y sectores económicos de especial trascendencia, tales como:

a) Las cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en esta ley podrán de conformidad con el artículo 1.2 desarrollar su actividad económica en el ámbito de la energía, pudiendo articular comunidades energéticas, de conformidad con la legislación sectorial que resulte de aplicación.

En función de la clase de la cooperativa, las personas físicas y jurídicas socias de la misma que sean titulares de derechos de uso y aprovechamiento de energía u otros bienes inmuebles susceptibles para el desarrollo y despliegue de tecnologías, podrán ceder tales derechos a la cooperativa, adquiriendo la condición de personas socias cedentes de derechos a la cooperativa

b) Las cooperativas en régimen de cesión uso, que según su actividad cooperativizada podrán ser de vivienda, de consumo o integrales de vivienda-consumo.

De igual modo, el Gobierno utilizará instrumentos de impulso de las cooperativas, tales como:

a) La formación cooperativa, y con este fin impulsará, como herramienta pedagógica, con los objetivos de generar cultura cooperativa entre el alumnado y promover un empleo sostenible y de calidad para el futuro, la creación de cooperativas escolares promovidas por estudiantes, en colaboración con el profesorado, o por los propios centros educativos para el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios. Su duración estará limitada a los cursos escolares que comprendan la acción formativa. Estas cooperativas se registrarán conforme a la clase de cooperativa de que se trate según las reguladas por la presente Ley y, además, podrán inscribirse en el Registro de Cooperativas.

b) Las cooperativas de fomento empresarial, que son las que tienen por objeto social prioritario el apoyo a la creación y al crecimiento de actividades económicas y sociales desarrolladas por nuevas personas emprendedoras.

Las cooperativas de fomento empresarial deben fijar como prioridad, en el marco de la actividad cooperativizada, la iniciativa emprendedora de las personas socias y promover por medio de actividades como la orientación profesional, la facilitación de habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, la tutorización de estas actividades en los primeros años de ejercicio o la prestación de determinados servicios comunes a los socios que les proporcione un ámbito donde desarrollar su actividad profesional.

Las cooperativas de fomento empresarial se registrarán conforme a la clase de cooperativas de que se trate según las establecidas por la presente Ley. Debiendo, además, regularse por un Reglamento.

20. Facilitar la continuidad de las cooperativas en riesgo de disolución.

El artículo 67.1, apartado d) de la Ley de Cooperativas de Aragón establece que será causa de la disolución de la sociedad cooperativa “la reducción del número de socios o de la cifra del capital social por debajo de los mínimos establecidos estatutariamente, si se mantienen durante más de un año.”

Dada la dificultad para encontrar nuevos socios, en la práctica, la brevedad de este plazo de tiempo obliga a algunas cooperativas a reconducir su proyecto empresarial sin contar con el tiempo suficiente para hacerlo adecuadamente.

-Propuestas: que los 12 meses de plazo para encontrar un nuevo socio se contabilicen desde el cierre del ejercicio en el que la cooperativa deja de contar con el número mínimo de socios.

-Que se concedan 4 meses de excedencia en el plazo hasta la disolución si la cooperativa sin el número mínimo de socios inicia el proceso de transformación en pequeña empresa cooperativa.

De manera análoga, conforme al artículo 48 de la Ley de Cooperativas de Aragón, el capital social de una cooperativa no puede ser inferior a 3000€ Dado que, en caso de baja de un socio, la cooperativa debe devolverle su aportación al capital social, pueden generarse situaciones donde el resto de socios deben aportar repentinamente el capital suficiente para llegar a la cifra de 3000€ y evitar la disolución de la cooperativa, algo que puede suponer un gran esfuerzo en algunas de las cooperativas más pequeñas.

-Propuesta: introducir un periodo de gracia en el que la cooperativa pueda funcionar con un capital social menor al mínimo de 3000€ en caso de baja de un socio, a fin de reducir la carga económica de los socios que permanecen y facilitar la viabilidad de la continuidad de la cooperativa.

Esquema de familias de cooperativas en Aragón.

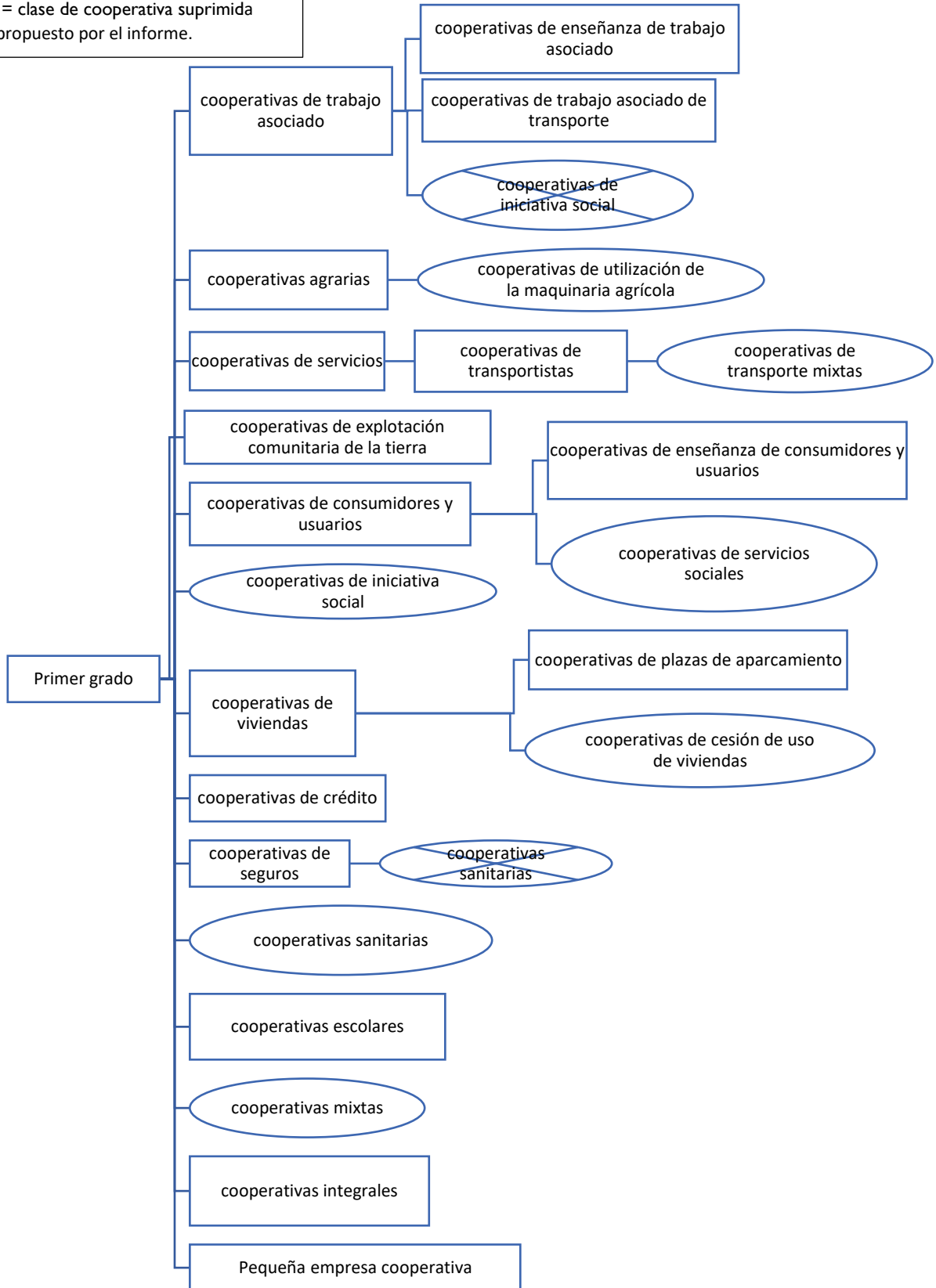
En los dos gráficos siguientes se representan las propuestas de cambios de clases de cooperativas y de federaciones.

Leyenda:

Rectángulo = clasificación de la Ley de Cooperativas de Aragón.

Óvalo = cambio propuesto por el informe.

Óvalo tachado = clase de cooperativa suprimida conforme a lo propuesto por el informe.

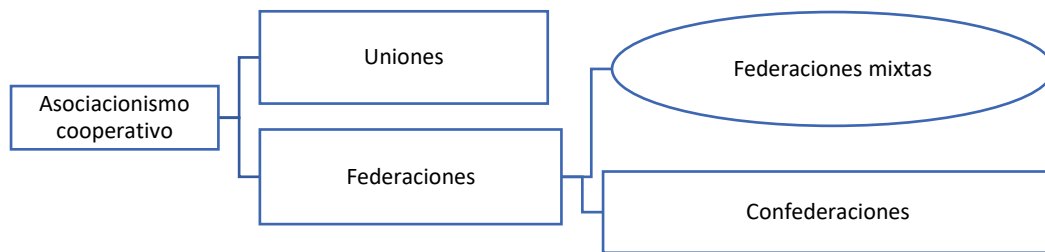


Legenda:

Rectángulo = clasificación de la Ley de Cooperativas de Aragón.

Óvalo = cambio propuesto por el informe.

Óvalo tachado = clase de cooperativa suprimida.



9. Referencias

Consultadas en el periodo de mayo a octubre de 2024.

BOE, Códigos electrónicos, Cooperativas, Sociedades Laborales y Trabajador Autónomo, Edición actualizada a 29 de mayo de 2024.

Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.

Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra.

Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de Microcooperativas de Trabajo Asociado.

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria.

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

